



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 593

Bogotá, D. C., viernes 14 de noviembre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2003 SENADO

por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Se modifica el inciso 2°, se modifica el inciso 5° y se adiciona el párrafo 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:**

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 de los artículos 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1° de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1° de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieran trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el monto de la pensión de vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen

la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Artículo 2°. Requisitos para obtener la pensión de invalidez

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad. Que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente. Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo. Los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Artículo 3°. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga el párrafo primero del artículo octavo de la Ley 797 de 2003 y las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones generales

El Gobierno Nacional presenta a consideración del Honorable Congreso algunos artículos de la Ley 797 de 2003 que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1056/03 de noviembre de 2003 exclusivamente por vicios de forma. Los artículos que contiene el presente proyecto son:

Explicación del articulado

A continuación se procede a explicar los artículos del proyecto de ley en los que se proponen modificaciones al Sistema General de Pensiones

consagrado en la Ley 100 de 1993. El espíritu del proyecto es mejorar la solidaridad y la equidad, bajo una óptica de responsabilidad fiscal.

Artículo 1º. Régimen de transición

EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación se presenta un estudio con enfoque integral que incluye aspectos sociales, macroeconómicos, fiscales y jurídicos que ayudan a comprender las decisiones propuestas por el Gobierno en relación con el régimen de transición en pensiones.

Introducción

El régimen de transición de la reforma pensional que se propone en el presente proyecto de ley tiene implicaciones sociales, fiscales y macroeconómicas que a continuación se explican:

- **Modificación del Régimen de Transición.**
- **Aumento de las cotizaciones que afecta tanto a trabajadores como a empleados.**
- **Aumento del número de semanas para acceder a la pensión.**
- **Gradualidad del monto de la pensión de acuerdo con el número de salarios mínimos.**

Los impactos sociales, fiscales y macroeconómicos a que dan lugar se hacen efectivos, de manera que mientras el aumento de las cotizaciones y la modificación del Régimen de transición tienen efectos de corto plazo, otros cambios como la modificación de los requisitos del tiempo mínimo para acceder a la pensión tienen efectos solamente a mediano y largo plazo. Lo anterior adquiere relevancia al considerar que la cantidad de recursos que demanda a la Nación el pago de pensiones hace que sea perentoria la aplicación de medidas que ayuden a hacer menos gravosa la carga fiscal tanto en el corto como en el mediano y largo plazo.

En esta explicación de motivos se muestra cómo la reforma pensional propuesta es coherente con medidas adoptadas para hacer frente a un difícil panorama social, fiscal y macroeconómico del país. Con base en estas consideraciones se concluye que, en el marco actual del Sistema General de Pensiones, las medidas armonizan la expectativa legítima de los afiliados al sistema pensional con el hecho de que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos (artículo 2º de la Constitución Política) de los pensionados actuales y futuros así como los derechos de todos los colombianos en las demás esferas en las que la Nación tiene competencia, como es el caso de la salud, la educación, entre muchos otros sectores, en coherencia con el principio de prevalencia del interés general y de la equidad entre los distintos beneficiarios del Sistema.

Antecedentes

Antecedentes de la Ley 100 de 1993

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se buscó darles solución a problemas financieros estructurales que se evidenciaban en materia del Sistema Pensional, que eran el resultado de decisiones tales como bajas cotizaciones, cuando las había, dispersión de regímenes pensionales y beneficios exagerados tal como se verá adelante, a lo largo de este escrito. Todo esto se agravaba por razones de tipo demográfico, como es el caso de la disminución en las tasas de natalidad, fecundidad y mortalidad, combinadas con aumentos en la esperanza de vida.

Lo anterior ha ocasionado un paulatino envejecimiento de la población que ha sido resultado de avances en las políticas sociales como aumento del nivel educativo, especialmente de la mujer, mejores niveles nutricionales, control efectivo de enfermedades y avances en la planificación familiar. Todo ello ha contribuido a que la población sea más sana y esté en condiciones de vivir más tiempo, lo cual ha desequilibrado las finanzas del régimen pensional de prima media. La esperanza de vida al nacer pasó de 61 años al inicio de los años setenta, a 70 años a finales de los años noventa y es posible que aumente a 74 años en 2015 y la esperanza condicional de un adulto de 57 años en particular una mujer, supera los 80 años. Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 se estimaba que el pago de una pensión duraba en promedio cerca de 15 años, aspecto tenido en

cuenta para el cálculo de las cotizaciones mientras que actualmente dicha expectativa de pago está en 26 años, con el costo para las finanzas públicas que esto significa, dado el tiempo adicional que deben financiarse las pensiones ya causadas.

En el caso concreto del ISS, además del efecto del proceso demográfico, el desequilibrio financiero se ha agudizado por cuanto ha habido un proceso de maduración del Régimen de Prima Media.¹ Lo anterior significa que la tasa de dependencia, definida como la relación entre el número de pensionados y el número de afiliados cotizantes, ha experimentado un aumento, porque este indicador que era de 2 pensionados por cada 100 afiliados en 1980, llegó a un nivel de 8 pensionados por afiliado en 1993 y a 21 pensionados por afiliado cotizante en el año 2002.

Razones de carácter social, financiero y fiscal que precedieron la reforma del 2002

El proceso demográfico y la maduración del Régimen de Prima Media hicieron evidente que las medidas tomadas con la Ley 100 de 1993 no fueron suficientes para solucionar los grandes desequilibrios tal como se explicará más adelante y que, por lo tanto, era necesario tomar nuevas medidas al respecto.

En efecto, en el año 2002 los pagos de la nómina de pensiones a cargo del Presupuesto General de la Nación fueron de \$5.5 billones, este año ascenderán a \$7.5 billones, en el 2004 llegarán a \$9.8 billones y en el 2005 pueden superar los \$13 billones (con todo y las reformas). Si a esto agregamos \$4.3 billones a cargo del ISS (incluyendo los pagos de Riesgos profesionales y de ex funcionarios del ISS) y \$1.4 billones a cargo de otras entidades públicas del orden nacional se encuentra que en total, en 2002, se hicieron pagos en pensiones por \$11.2 billones, es decir, 5.5% del PIB, sin incluir a las entidades del orden territorial (ver siguiente cuadro). En el Presupuesto General de la Nación los gastos en pensiones superan los gastos en salud y educación, tal como se muestra más adelante.

Cuadro 1
PAGOS DE PENSIONES EN EL AÑO 2002
Entidades del Orden Nacional
\$ Billones de Pesos

Entidad	Pagos de Pensiones
Presupuesto General de la Nación	5,5
ISS (1)	4,3
Otros (2)	1,4
TOTAL	11,2

Fuente: Ejecuciones Presupuestales

(1) Incluye pensiones de ARP y pensiones de ex funcionarios del ISS.

(2) Incluye a Telecom, Caprecom, Ecopetrol y otras.

El Sistema General de Pensiones, incluyendo el régimen de transición, y los regímenes exceptuados en Colombia presentaban dificultades de financiamiento que se reflejaban en elevados déficit operacionales. En efecto, el déficit operacional que se muestra en el cuadro 2, medido como el desequilibrio entre cotizaciones y beneficios del sistema pensional, generó la necesidad de utilizar recursos de las reservas del ISS y del presupuesto general de la Nación equivalentes al 3.4% del PIB en el año 2000 (\$5.3 billones a precios de 2002) y de 4.1% del PIB para el año 2002 (\$6.5 billones a precios de 2002). Sin tener en cuenta la reciente reforma pensional se estimaba que el déficit operacional del sistema alcanzaría un máximo superior a 6% del PIB (de un PIB que se estima con crecimiento promedio de 4.5%) en el año 2019 (Ver gráfico 1, Evolución del pasivo pensional a cargo de la Nación), el cual equivale a un monto cercano a la mitad de los ingresos tributarios de la Nación los cuales ascienden aproximadamente a un 12% del PIB.

¹ Un factor adicional en contra de la estabilidad financiera del ISS y del Sistema General ha sido la fase recesiva experimentada por la economía colombiana en la segunda mitad de los años noventa y comienzos del presente siglo. Los altos niveles de desempleo e informalidad derivados de la crisis no han permitido que los afiliados cumplan con el pago de sus aportes. Cada vez es mayor el número de afiliados no activos en el sistema dual.

Cuadro 2
Balance Operacional de Entidades Públicas pensionales
En los años 2000 y 2002

% del PIB	2000	2002	Crecimiento promedio anual
Aportes del Sistema	1.2	1.1	- 4.4%
Pagos	4.6	5.2	+ 6.3%
Déficit Operacional (*)	3.4	4.1	+ 9.8%

Fuente: DNP

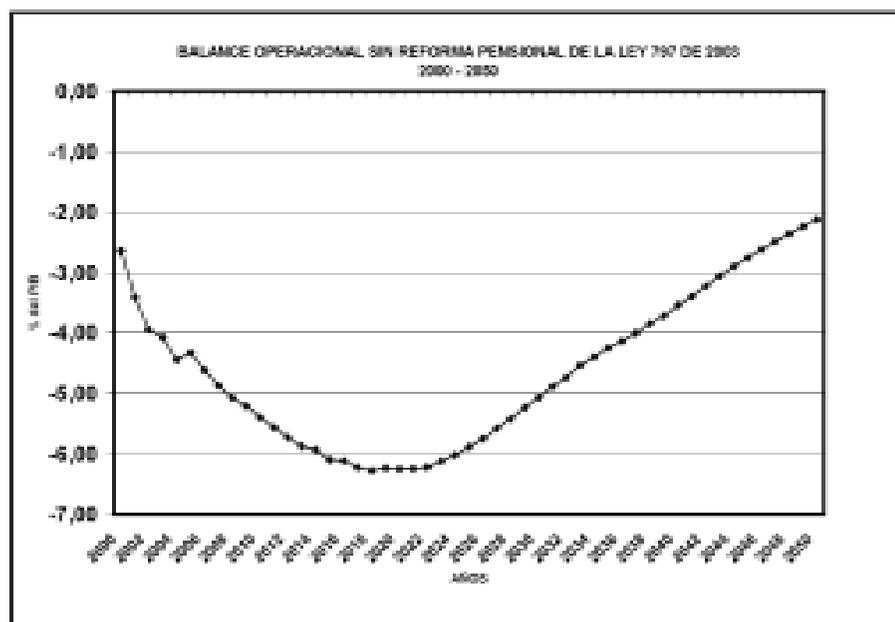
Nota: La muestra no incluye a la totalidad de entidades que pagan pensiones con cargo al Presupuesto General de la Nación.

(*) Incluye aportes de la Nación, y del ISS con cargo a sus reservas financieras.

Esta situación era insostenible porque se estaba generando una transferencia intergeneracional de pasivos, en la medida en que serían los actuales y futuros contribuyentes, con sus aportes de impuestos y de cotizaciones, los que deberían financiar, no solo la deuda así causada, sino además su propio gasto social, las pensiones corrientes y sus propias futuras pensiones.

Gráfico 1

Evolución del pasivo pensional a cargo de la Nación



Los déficits operacionales anteriores agravan la difícil situación económica que ha venido atravesando el país, la cual ha repercutido negativamente en el empleo, en los ingresos tributarios y de cotizaciones. De esta manera, para financiar el gasto social de pensiones, de acuerdo con las obligaciones constitucionales, durante los últimos diez años, la Nación ha recurrido a recursos que de otra forma hubieran estado destinados a otros fines y objetivos esenciales del Estado. Como consecuencia, la Nación ha debido recurrir a un creciente endeudamiento interno y externo para financiar entre ellas la creciente inversión social en salud y educación. En otras palabras, el déficit operacional, por pasivos pensionales de los últimos 12 años, asciende hoy a 30.5% del PIB, es decir, una cifra que equivale hoy en día al 60% de la deuda pública total, lo cual es insostenible macroeconómica y fiscalmente en años venideros. La carga sobre la generación actual y las futuras no es consistente con los ingresos de las mismas.

Adicionalmente, la proyección de los pasivos pensionales de acuerdo con cifras del DNP ascendía a un nivel de 207% del PIB del 2000, en un horizonte de 50 años. A manera de comparación puede verse la siguiente tabla en la que se evidencia que el nivel de estos pasivos no está lejos frente a otros países, tanto desarrollados como subdesarrollados, pero parece superior al de otros países de Latinoamérica:

Cuadro 3
Pasivo Pensional como % del PIB

País	Pasivo Pensional
Italia	242
Francia	216
Colombia (1)	207
Reino Unido	193
Japón	162
Uruguay	156
Turquía	146
Costa Rica	97
Filipinas	81

(1) Por efecto de la reforma pensional de la Ley 797 de 2003 este pasivo se redujo a 165% del PIB.

Los otros países con un nivel similar de pasivos son desarrollados o industrializados, y por tanto tienen más estabilidad macroeconómica, pleno acceso a los mercados financieros internacionales y crecimiento sostenido. En este sentido, cabe anotar que si bien el nivel de pasivo en Colombia en términos del PIB es similar al de Francia, como se explica más adelante el nivel de cobertura pensional en nuestro país es menor, en tanto en ese país europeo cubre a la mayoría de la población, es decir que una deuda proporcionalmente parecida en términos del PIB está distribuida entre un grupo considerablemente menos representativo de habitantes en el caso colombiano (980 pensionados de 3.8 millones de colombianos en edad de pensión y 4 millones de cotizantes de una población económicamente activa de 21 millones, es decir menos de un 20%).

Con base en las consideraciones anteriores, se puede afirmar que la seguridad social en Colombia estaba atravesando por una situación de fragilidad sistémica estructural, dentro de un entorno macroeconómico y fiscal que, de no modificarse, no era sostenible. Por estos motivos el Gobierno diseñó un paquete de medidas que atacaba todos los frentes: la reforma tributaria, la congelación de gastos de funcionamiento propuesta en el referendo, la austeridad de los gastos del presupuesto nacional y como complemento de todo lo anterior, la reforma pensional.

Con este fin y a la luz de las necesidades de garantizar la confiabilidad del Sistema Pensional así como la estabilización y sostenibilidad fiscales, se evidenció la necesidad de tomar medidas teniendo en cuenta lo sucedido en los últimos años en América Latina con los pensionados. En particular, la experiencia de Argentina y de Ecuador ilustra cómo el grupo de población correspondiente a los pensionados y las personas de menores ingresos es uno de los más afectados al momento de una crisis macroeconómica, crisis que en este caso tiene su origen en la insolvencia del Estado por el desequilibrio entre ingresos y obligaciones.

Cuando Argentina y Ecuador no accedieron al crédito interno o externo tuvieron que tomar una serie de medidas incluyendo el recorte de gastos, incluidos los de pensiones. A manera de ejemplo, en Ecuador las pensiones que estaban entre US\$100 y US\$120 mensuales fueron recortadas a US\$15, entre otros por el efecto de la devaluación. Casos similares de reducción masiva de las pensiones se presentaron en países de Europa, con problemas estructurales y macroeconómicos, que se encontraban en proceso de transición a una economía de mercado, como el caso de los antiguos países del bloque soviético, en donde perdieron poder adquisitivo y llegaron en algunos casos a tan solo 5 dólares.

Además de lo anterior hay que tener en cuenta que las pensiones que reconoce el Sistema Pensional en Colombia son comparativamente más generosas que en la mayoría de los países de Latinoamérica. Al respecto, debe considerarse que mientras en Colombia, el período de cotización para acceder a una pensión que sea un promedio del 65% del ingreso base de liquidación (IBL) es de 20 años, en Bolivia es de

33 años, en Chile de 35 años, en El Salvador es de 49 años y en México es de 34 años. Así mismo, mientras que el nivel de las pensiones en nuestro país es, aproximadamente, del 65% del IBL, en el resto de países latinoamericanos, es en promedio cercano al 44%.

En la evaluación realizada se consideraron posibles estrategias de mediano y largo plazo que permitían darle sostenibilidad al financiamiento de estas obligaciones, sin repetir las historias de los países antes mencionados, y sin exponer el país a desequilibrios como los que condujeron a la crisis financiera de 1999, lo cual tuvo efectos sobre el empleo y el sector real de la economía y dejó una lección, que debemos evitar repetir por su costo en términos de bienestar.

Las siguientes fueron las posibles medidas consideradas, teniendo en cuenta que la sostenibilidad de estos beneficios de pensiones, además de los de salud, educación y de los otros derechos consignados en la Constitución, requieren de un mayor crecimiento de la economía y de la racionalización del gasto:

1. Lograr un crecimiento del empleo formal de tal manera que se consiguiera disminuir la tasa de desempleo a niveles por lo menos del 10% lo que necesariamente está asociado a una reactivación económica vigorosa, y que a su vez debe ser el resultado de mayores niveles de inversión en el país. En este campo se han venido promoviendo acuerdos comerciales, y se presentó por parte del Gobierno una reforma laboral, que dio lugar a la Ley 789 de 2002. Sin embargo, los efectos de estas medidas serán de mediano y largo plazo, por ejemplo, España lleva 9 años consolidando sus esfuerzos contra el desempleo.

2. Aumentar las cotizaciones a la seguridad social. La utilización de esta opción de política económica y fiscal debe armonizarse con el primero de los objetivos, pues podrían llegar a ser incompatibles, es decir tener efectos recesivos, pues el aumento desproporcionado de las cotizaciones requerido para cubrir los pagos pensionales crecientes y el endeudamiento antes mencionado, encarecería los factores productivos, lo cual desincentivaría tanto la inversión en nuevas empresas como la generación del empleo formal.

Sin embargo, como parte de la adopción de una combinación de medidas esta opción de ajuste de las cotizaciones a la seguridad social se implementó en las disposiciones de la reforma pensional que dio lugar a la Ley 797 de 2003, previos los análisis de sensibilidad de los posibles impactos en la economía para minimizar los efectos recesivos. Esto se evidencia en el hecho de que, el crecimiento del PIB del primer semestre de este año, en el que ya tuvieron efecto las reformas tanto tributaria de 2002 como pensional fue de 3.13%, y está muy por encima del crecimiento que hubo en el mismo periodo del año pasado, el cual fue de 2.0%.

3. Reducción de otros gastos del sector público. Frente a este punto también hay limitaciones teniendo en cuenta que algunos gastos son inflexibles por ser obligaciones constitucionales y otros derechos adquiridos. Dentro de esta reducción de gastos hay quienes plantean no pagar la deuda de la Nación, lo cual no mejora la posibilidad de pago de las pensiones, entre otras cosas porque un elevado porcentaje de las reservas financieras pensionales existentes está compuesto por títulos de deuda pública, por no mencionar el hecho de que no honrar las obligaciones significa cerrar las puertas de los mercados de crédito financieros, como ha sido el caso de Argentina. Una medida de este tipo sería al mismo tiempo causa y efecto de un desequilibrio macroeconómico recurrente, que resultaría de no adoptar las medidas estructurales requeridas, entre las cuales se cuenta la reforma de los regímenes pensionales existentes.

En este sentido, este Gobierno ha estado comprometido en una reestructuración del Estado, que busca mejorar la eficiencia y disminuir los gastos de funcionamiento del Estado, buscando el menor impacto también se trabaja en el referendo. Toda entidad del Gobierno Nacional Central reducirá a lo largo del cuatrienio sus costos en 20%, pero esto es traumático y tiene que hacerse gradualmente.

4. Aumentar el endeudamiento. El endeudamiento del país ha sido creciente, y es actualmente de \$120 billones (Con corte a junio de 2003),

lo cual equivale a 4 veces los ingresos tributarios, de un año, y si le restamos a estos ingresos las transferencias constitucionales, los ingresos tributarios disponibles para honrar obligaciones no pasan de \$10 billones. Seguir aumentando el endeudamiento no es una opción viable, dado que se podría llegar a la insostenibilidad financiera de la Nación, con consecuencias inimaginables sobre la economía, también debe tenerse en cuenta que esto ya ha generado limitaciones al acceso de créditos adicionales.

5. Racionalizar los beneficios pensionales de todos los trabajadores de tal manera que se materialice la posibilidad de financiarlos en el corto, mediano y largo plazo. Al ser esta medida complemento de todas las anteriores, se desprende que la participación en el ajuste de las finanzas públicas debe ser repartido en toda la sociedad, incluidos los trabajadores que tienen expectativas de pensión, buscando garantizarle así la efectividad del derecho del pago de las pensiones no solamente a los actuales pensionados, sino también a los futuros.

En este sentido una reducción razonable de los beneficios pensionales era una opción para hacer sostenible la financiación de las actuales y futuras pensiones, lo cual implica racionalizar los beneficios de los futuros pensionados sobre la base de que los actuales pensionados tienen derechos adquiridos. Sin embargo, teniendo en cuenta que era indispensable lograr impactos fiscales de corto plazo, fue necesario que dentro de la combinación de medidas se modificara el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, a pesar de lo cual se buscó no afectar la expectativa legítima de los afiliados al Sistema.

La Ley 797 buscó conciliar el interés público que está envuelto en la subsistencia del sistema de seguridad social y la satisfacción del derecho irrenunciable a la seguridad social que garantiza la Constitución Política con la expectativa que tenían quienes se encontraban en el régimen de transición. En el trámite del proyecto de ley de reforma pensional que dio lugar a la Ley 797 de 2003 se buscó que las modificaciones no afectaran a las personas que tenían expectativas más próximas a consolidarse, es decir, se propuso un esquema de gradualidad en los requisitos que se estaban modificando, en particular sobre el monto y el tiempo para acceder a la pensión. La edad no fue modificada. Este planteamiento se mantiene en el presente proyecto.

Desde que comenzó a estudiarse, la propuesta de reforma pensional del Gobierno Nacional se consultó el criterio de sostenibilidad del Sistema se buscó que los ajustes al régimen pensional planteados observaran el balance más equilibrado posible, en términos de los impactos que podían tener las medidas propuestas sobre los afiliados al Sistema. En este sentido se procuró que los impactos fueran graduales y se distribuyeran con uniformidad.

El Régimen de Transición permitirá que algunos aspectos de la transición anterior dispuesta por la Ley 100 de 1993 sean modificados de manera gradual hasta igualarse con los del régimen general que se estableció, y en algunos casos toman un lapso de más de diez años para aplicarse plenamente, como es el caso del tiempo mínimo requerido en número de semanas, para obtener la pensión.

Como resumen de lo anterior, es importante hacer énfasis que la reforma pensional propuesta hace parte de un paquete de medidas cuyo último objetivo es garantizar la sostenibilidad fiscal y así tener los recursos para cumplir con las obligaciones, presentes y futuras, legales y constitucionales de la Nación para con los ciudadanos y en particular con los pensionados actuales y futuros. Para lograr lo anterior un elemento fundamental del paquete es el régimen de transición, como se verá más adelante.

La situación presupuestal

Debe observarse que Colombia gasta más en seguridad social que en otros sectores que también representan en una u otra forma prioridades constitucionales.

A continuación puede verse la distribución de los recursos del presupuesto de la Nación proyectado para el año 2004, de acuerdo con la metodología de clasificación funcional.

Cuadro 4
Resumen Clasificación Funcional 2004
Billones de pesos

Categoría	VALOR	PARTICIPACION %
Protección Social	15,8	31,7
Pensiones	9,1	18,2
Otros (*)	6,6	13,6
Educación	9,0	18,1
Salud	6,7	13,4
Actividades y Servicios de Defensa	4,3	8,6
Actividades de Orden Público y Seguridad Nacional	4,2	8,5
Función Pública General	2,4	4,8
Infraestructura Básica, Producción y Prestación de Servicios	2,0	3,9
Fomento y Regulación del Desarrollo Económico	1,7	3,3
Vivienda y Espacio Público	0,9	1,9
Recreación, Deporte, Cultura y Comunicación	0,6	1,2
Medio Ambiente	0,2	0,3
Actividades Públicas que no corresponden a Funciones	2,1	4,2
TOTAL FUNCIONAL	49,9	100,0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Nota: No incluye servicio de la deuda pública.

(*) Incluye cesantías, atención a la familia y a la niñez, atención a la vejez (Actividades del ICBF y el SENA entre otros)

Al examinar la composición funcional del Presupuesto General de la Nación para el año 2004, sin incluir servicio de la deuda pública, la categoría de Protección Social concentra el 32% del total con \$15.8 billones, dentro de la cual se destaca la importancia del pago de pensiones corrientes, que suma \$9.1 billones, que equivalen a más del 18% del total de ese presupuesto, valor que incluye \$0.7 billones que han sido presupuestados y se requieren para que el ISS pueda atender sus obligaciones pensionales en ese año. A manera de comparación, en el año 1993 los pagos de pensiones fueron de \$0.5 billones que en ese año representaron 5.3% del Presupuesto, lo cual evidencia el crecimiento de estas erogaciones con cargo al erario, que han aumentado su participación en más de tres veces en diez años, y que este escenario incluye los efectos de disminución del gasto pensional de la reforma de la Ley 797 de 2003, aun tomando en cuenta que otros gastos como el de transferencias a las entidades territoriales (principalmente compuestas por salud y educación) también han tenido un crecimiento considerable, pasando de un valor equivalente al 18% del presupuesto en 1993, a uno de 28% en el 2004.

Como quiera que se ha dicho que el gasto público total y gasto público social han disminuido en los últimos años, es importante precisar que en realidad el gasto público total ha aumentado en los últimos años, pasando de 21.6% del PIB en 1995 a 32.7% del PIB en 2002.

Así mismo, cabe resaltar que el gasto público social durante el mismo período ha aumentado significativamente. Esto ha ampliado la asignación de recursos orientada a cubrir las necesidades de los grupos más vulnerables de la población, quienes se benefician del gasto social. En 1995 fue 8.7% del PIB y en 2002 13.5%, incluyendo pensiones. Este aumento es consistente con el mandato constitucional de aumentar anualmente este rubro.

En un trabajo reciente publicado por la CEPAL,² se hace una comparación entre el gasto social como porcentaje del PIB entre 1990-1991 y entre 1998-1999. En este trabajo se muestra que en Colombia, el gasto social ha venido aumentando de manera importante como porcentaje del PIB, comparando ambos períodos, incluso mucho más que en el resto de América Latina. En 1990-1991 el gasto social en Colombia era inferior al promedio de Latinoamérica, mientras que en 1998-1999 superó este promedio llegando a niveles similares a los de Chile, muy por encima de países como Venezuela, México y Perú, entre otros.

Es decir que a los pagos corrientes de las pensiones, corresponde una porción del presupuesto que es mayor que el de cada uno de los

demás sectores incluidos en el presupuesto. Debe resaltarse que con estos recursos, únicamente se atiende cerca de medio millón de pensionados (Cuadro siguiente).

Cuadro 5
Pensionados 2004 por entidad
Número de personas

ENTIDAD	TOTAL PENSIONADOS ESTIMADOS
CAJANAL	196,995
CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	65,348
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	63,504
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	32,566
MINISTERIO DE DEFENSA	27,906
POLICIA NACIONAL	20,457
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	16,577
FONCOLPUERTOS	15,908
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	10,649
SENA	4,203
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	4,162
MINISTERIO DE AGRICULTURA	3,404
INCORA	2,079
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	1,755
OTRAS ENTIDADES	6,747
TOTAL	472,262

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No incluye a los pensionados del ISS, en cuyas pensiones se van a cancelar con cargo a 3.5 billones de recursos propios y a 0.7 billones aportados por la Nación.

Adicionalmente, en el sistema actual, 8 de cada 10 colombianos con edad para pensionarse no están cubiertos por el sistema. En el año 2001, solo el 26% de los adultos mayores, con igual o mayor edad para pensionarse, están cubiertos por el sistema. Con el fin de corregir esta situación, la Ley 797 de 2003 hizo obligatoria la afiliación de los trabajadores independientes y creó la subcuenta de subsistencia, la cual se está financiando con algunos de los incrementos de la cotización, y también fue necesario hacer otros ajustes dentro del Sistema, buscando un mejor resultado de redistribución de los subsidios, lo cual implicaba modificar el Régimen de Transición.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que con un nivel similar de recursos de presupuesto de la Nación con que se pagan pensiones, se financia la educación de 8.2 millones de niños en el país, y con los recursos de salud se cofinancia la atención de 11.4 millones de afiliados al Régimen Subsidiado, es decir, con recursos similares o inferiores se presentan niveles de cobertura mucho mayores en el caso de otras actividades en las que debe concurrir la Nación, para su funcionamiento, que tienen el carácter de derechos constitucionales, y que tienen un efecto importante sobre el futuro desempeño económico y social del país.

Así las cosas, tomando en cuenta las restricciones fiscales y macroeconómicas actuales y los compromisos que debe honrar la Nación, las medidas adoptadas con la expedición de la Ley 797 de 2003 están diseñadas para buscar una compatibilidad entre la tendencia histórica creciente del gasto pensional (pensiones ya reconocidas y pensiones futuras) y el mantenimiento de la cobertura en salud y educación. Si mantener las ventajas para algunos sobre otros impide disponer de los recursos para garantizar la efectividad de los derechos de todos, el mecanismo de la reforma pensional debe moderar dichas ventajas, para así asegurar la efectividad de los derechos de todos. Lo anterior es coherente con el principio de prevalencia del interés general, pues de no haberse hecho estos ajustes hubiera sido necesario recurrir, en la medida en que los desequilibrios se fueran agravando, a reducir la inversión social, y a medidas en general más enérgicas con impactos que en conjunto son adversos para la generación de empleo, y por ende para el mantenimiento de la cobertura del Sistema, o que aumentarían el

2 "A decade of light and shadow. Latin America and the Caribbean in the 1990s". CEPAL. Santiago de Chile, julio de 2003.

endeudamiento de la Nación, y que casi seguramente conducirían a una reducción de los beneficios no solo de los pensionados, sino de la mayoría de los habitantes del país, por los efectos colaterales de un mayor desequilibrio macroeconómico. Mediante esta reforma se logró disminuir el déficit pensional de 207% del PIB a 165% del PIB.

Efectos Macroeconómicos

La Ley 797 de 2003, contempló modificaciones de los requisitos y de los beneficios del Sistema General de Pensiones, de manera que se logró una disminución de los pasivos pensionales de la Nación del 40% del PIB del año 2000, en un horizonte de 50 años, propendiendo por la sostenibilidad de los pagos pensionales futuros y por la estabilidad macroeconómica y fiscal del país. Sin embargo, por efecto de la gradualidad en la aplicación de los cambios, la mayoría de las medidas adoptadas solamente tendrán impacto fiscal en el mediano y el largo plazo y no antes. El efecto de la Ley 797 de 2003, de corto plazo permite enfrentar esta situación solo con el aumento de las cotizaciones, razón por la cual se hace necesario insistir con este proyecto en la modificación de los beneficios del Régimen de Transición.

A pesar de la reforma de la Ley 797 de 2003, entre los años 2003 y 2004 se va a presentar un incremento del 20% en los pagos corrientes de pensiones a cargo de la Nación, pasando como ya se mencionó de \$7.5 billones en 2003 a \$9.1 billones en 2004, por efecto del crecimiento vegetativo del número de pensionados y sobre todo por los mayores aportes del presupuesto que se requerirán ante el inminente agotamiento de las reservas financieras del ISS el próximo año. Adicionalmente, se espera un incremento considerable de los aportes de la Nación al ISS en el año 2005, todo lo cual hace que haya una presión enorme sobre las finanzas públicas, que se presenta a corto plazo.

Cabe decir, que si no se hubiera modificado el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el costo adicional a los \$9.1 billones para el año 2004 sería cercano a los \$0.4 billones de pesos y crecería en términos reales hasta el año 2018, año en el cual el valor pagado se proyecta en \$3.1 billones adicionales a precios de 2003, de manera que el costo total acumulado, hasta el año 2050, sería del orden del 11% del PIB, si bien el impacto estaría concentrado casi en su totalidad en los próximos 20 años, entre los años 2004 y 2024 es decir, un impacto de corto y mediano plazo, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

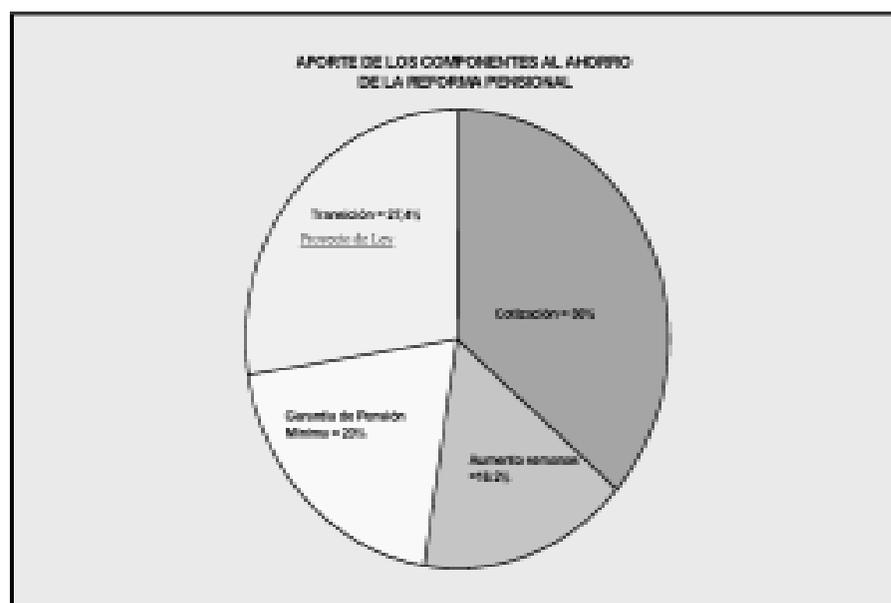
Gráfico 2



Como puede verse en el anterior gráfico, de no reformarse el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se presentaría un mayor déficit operativo, el cual es representado por la brecha entre la línea delgada con marcadores cuadrados, que calcula el proyecto de ley y la línea gruesa continua que muestra el mayor nivel de los pasivos sin modificar la transición.

Gráfico 3

Aporte de cada uno de los componentes de la Reforma Pensional



El anterior gráfico muestra la contribución de la reforma de la Ley 797 de 2003 en el ahorro financiero y del proyecto de ley que se presenta. Debe tomarse en cuenta que algunas de estas medidas tienen efectos en el corto plazo, otras en el mediano y otras en el largo plazo. En cuanto a la efectividad de este proyecto de no realizarse esta modificación habrá que realizar un ajuste adicional en los demás parámetros.

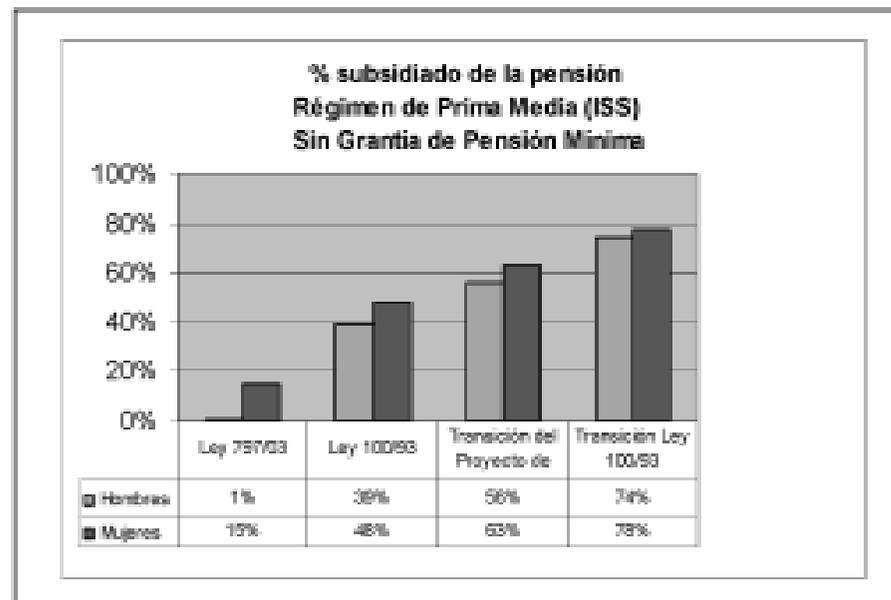
En el caso del Régimen de Transición, que como vimos anteriormente tiene un impacto fiscal significativo en el corto plazo, equivaldría a tres (3) puntos adicionales en la cotización con la agravante de que tendrían que aplicarse de manera inmediata, con efectos en el mercado laboral pues esta necesariamente afecta el empleo formal induciendo mayor informalidad, menos cobertura del sistema y menor tasa de ahorro en el largo plazo.

Desde el punto de vista fiscal, el efecto de no considerar la transición implica acelerar el agotamiento de las reservas del ISS y elevar las presiones fiscales por pago de pensiones a cargo del Gobierno Central. Estos efectos darían lugar a un mayor ajuste fiscal ya sea por vía de la aplicación de una reforma tributaria con la que se obtuviera un 1% del PIB por cada año o a la adopción de ajustes en gastos por el equivalente a dicho monto. En cualquiera de los dos casos, dichas medidas darían lugar a un menor crecimiento y a un mayor desempleo.

Efectos individuales

El siguiente gráfico muestra el nivel del subsidio que reciben las pensiones de los regímenes general y el proyecto de ley de transición de prima media del ISS, de acuerdo con las condiciones de aportes y beneficios de la Ley 100 de 1993. No se incluye el efecto adicional del subsidio de garantía de pensión mínima.

Gráfico 4



Como puede verse, el subsidio a las pensiones otorgadas por el ISS es mayor en el caso de los regímenes de transición (las dos columnas a la derecha del gráfico). En el régimen de transición de Ley 100 el nivel de subsidio de cada pensión llegaba al 74% para los hombres y a 78% para las mujeres. Esta diferencia por sexo se debe principalmente a que en el caso de las últimas la edad de jubilación es 5 años menor y la expectativa de vida es mayor. En el anexo 1 puede verse un cuadro con los supuestos utilizados para calcular los subsidios de las pensiones incluidas en los gráficos 4 y 5.

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 otorgaba pensiones con una tasa de reemplazo de 45% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) si el afiliado había cotizado 500 semanas, y había cumplido la edad mínima de 55 años en el caso de mujeres o 60 años en el caso de hombres. Por cada 50 semanas adicionales aumentaba 3% la tasa de reemplazo o monto de la pensión, de manera que si el afiliado completaba 1.250 semanas tenía derecho al 90% del IBL.

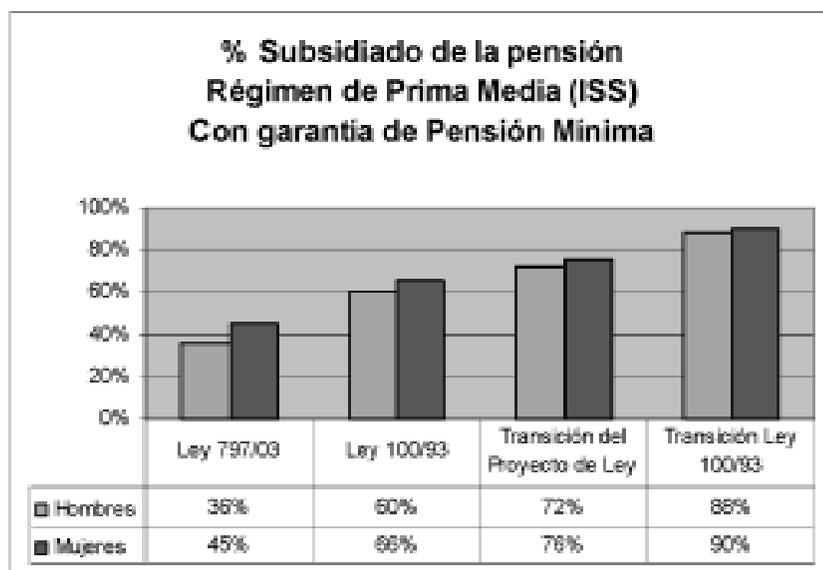
En este orden de ideas, con el régimen de transición del proyecto de ley, el subsidio se reduce en 18% del valor de la pensión para hombres y en 15% en el caso de pensiones de mujeres, frente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Aun con esta reducción del subsidio en el régimen de transición, por las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 siguen persistiendo enormes diferencias en el nivel del mismo frente a las condiciones que se obtienen en el Régimen General.

Debe recordarse que el subsidio que acompaña las pensiones otorgadas por efecto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 es claramente regresivo, por cuanto es directamente proporcional al monto de la pensión. Es decir, el subsidio de una pensión de 20 salarios mínimos es 10 veces mayor que el subsidio otorgado a una pensión de 2 salarios mínimos. Este efecto regresivo se suprime entre lo que señala la Ley 797 y este proyecto de ley sobre Régimen de transición, por cuanto la tasa de reemplazo depende del promedio de las cotizaciones, de manera que una persona que haya cotizado sobre dos salarios mínimos obtiene una pensión del 64.5% de su IBL en tanto que una persona que haya cotizado sobre 20 salarios mínimos obtiene una pensión del 55%, de manera que con este nuevo esquema de aportes y beneficios pensionales se elimina en su mayoría el efecto regresivo del subsidio pensional que existía bajo las condiciones de transición de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en el gráfico 4 se muestra cómo en el del régimen general de la Ley 797 de 2003, el subsidio es considerablemente menor, e incluso inexistente, por cuanto las condiciones de requisitos y beneficios de las pensiones son más equilibrados. Así las cosas, si se presenta el nivel de tasa de interés del 5.0%, en el régimen general de Ley 100 de 1993 las pensiones tenían niveles de subsidio del 39% para hombres y de 48% para mujeres, en tanto que con las nuevas condiciones de la Ley 797 de 2003, los niveles de subsidio son de 0% para hombres y 14% para mujeres.

El subsidio de las pensiones aumenta cuando se incluye la garantía de pensión mínima tal como puede verse en el siguiente gráfico:

Gráfico 5



Debe observarse que adicionalmente una persona que ha cotizado sobre un salario mínimo, y que por esta razón obtiene una pensión equivalente a un salario mínimo, recibe un subsidio aun mayor que se mantiene después de la Ley 797 de 2003. Es decir, que el Régimen General de la Ley 797 seguirá aportando un gran nivel de subsidios, que beneficiarán a los pensionados de menores ingresos, y que corresponden al grupo de todas las pensiones obtenidas con promedios salariales entre 1.0 y 1.5 salarios mínimos, que corresponde al rango salarial en que se ubican la mayoría de las pensiones que actualmente paga el ISS y que se proyecta reconocerá en el futuro.

Así las cosas, es claro que el Régimen General de pensiones de la Ley 797 de 2003 aporta un gran nivel de subsidios a los grupos de pensiones en el rango salarial menos alto, el cual constituye un beneficio que no tiene prevista financiación de aportes de los afiliados al Sistema Pensional, razón por la cual corre completamente a cargo de la Nación en los casos en que esta paga directamente las pensiones, tal como será el caso de las pensiones del ISS cuando se agoten las reservas financieras en el año 2004.

El Régimen de Prima Media parte de un principio de solidaridad intra e intergeneracional; por ello las cotizaciones de los afiliados activos (cotizantes), principalmente aquellos que han permanecido más tiempo en el Régimen porque iniciaron su vida laboral más pronto, financian a quienes llevan menor tiempo, al tiempo que permiten asumir las prestaciones de otras generaciones. Ello, dicho de otro modo, significa que los ingresos promedio del Fondo Común, en el tiempo promedio de permanencia, deben estar equilibrados con los egresos promedio, pues el déficit se genera cuando debe subsidiarse la pensión de todo el mundo en una proporción significativa.

La protección de la confianza legítima y los límites a la actuación del legislador

La Ley 797 busca conciliar el interés público que está envuelto en la subsistencia del sistema de seguridad social y la satisfacción del derecho irrenunciable a la seguridad social que garantiza la Constitución Política con la expectativa que tenían quienes se encontraban en el régimen de transición.

En efecto, ante la insostenibilidad financiera del régimen previsto por la Ley 100 de 1993, que ponía en peligro el sistema y la posibilidad de atender en un futuro los derechos que del mismo se propone al legislador realizar ajustes al régimen de transición para hacerlo compatible con la situación actual.

Desde este punto de vista conviene recordar que la garantía de la confianza legítima no es equivalente a la garantía de los derechos adquiridos que consagra el artículo 58 de la Constitución Política, porque busca proteger el legítimo interés que puede tener aquel que confía en poder cumplir las condiciones previstas por la ley para adquirir un derecho. Dicha situación jurídica abstracta, en la medida en que no se ha convertido en un derecho adquirido, puede ser modificada cuando a juicio del legislador se requiera por razón de las circunstancias, teniendo en cuenta la posibilidad de brindar a los interesados la oportunidad de acomodarse a la nueva realidad y brindando esquemas de transición, que además deben tomar en cuenta el interés general y la propia posibilidad de atender los derechos que se reconocieron.

Lo anterior se deduce claramente del alcance del principio de la confianza legítima.

En efecto, el principio de la confianza legítima fue formulado por el Tribunal Europeo de Justicia a raíz de la sentencia del 13 de julio de 1965. Sobre este principio ha dicho la doctrina (Eduardo García de Enterría. Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ed página 382):

“Dicho principio, del que se ha hecho eco entre nosotros la doctrina (GARCIA MACHO) y, posteriormente, el propio Consejo de Estado (vid la Memoria del Alto Cuerpo consultivo del año 1988), no impide desde luego al legislador modificar las regulaciones generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero sí lo obliga a dispensar su protección, en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente

confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes ha de proporcionar en todo caso tiempo y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que, dicho de otro modo, implica una condena de los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

Así mismo, sobre el alcance de la confianza legítima precisó la Corte Constitucional en sentencia C-478-98 lo siguiente:

“14- Por último, como se verá, en el presente caso no es aplicable la teoría de la “confianza legítima”, que esta Corporación ha reconocido como constitucionalmente relevante, en la medida en que constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares (CP artículo 83).

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C.P. artículo 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.

“Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexecutable de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento...”.

Como se puede apreciar, para la H. Corte la confianza legítima no impide la modificación de la legislación, sino más bien establecer un régimen de transición para adaptarse a la nueva situación.

Para ilustrar el punto, bástenos mencionar que para un hombre que a 1º de abril de 1994 ya contara con 15 años de servicio y una edad de 35 años, suponiendo que en estos últimos diez años sólo haya cotizado la mitad del tiempo (promedio de fidelidad inferior al real), lleva a la fecha acumulados 19,5 años y le faltaría, para alcanzar el beneficio pensional de conformidad con la norma demandada, tan sólo 6,5 años por cotizar, cuando su edad es de apenas 45 años y de todos modos debe permanecer afiliado al Sistema hasta la edad de 55 ó 60 años (edad exigida para pensión según el Régimen de Transición que se le aplique), es decir 11 ó 16 años más, período en el cual tan sólo se le pide cotizar 6,5 años. Es decir, como puede observarse no se trata en modo alguno de una exigencia desmedida, por el contrario es en realidad una exigencia moderada comparada con el beneficio que implica para el Fondo Común y para la sostenibilidad financiera del mismo, la percepción de estos ingresos. Y por tanto no puede decirse que se está afectando de manera grave la confianza legítima de la persona; por el contrario es una exigencia moderada...

Así las cosas, esta exigencia no resulta irrazonable; sólo se impone el deber a unas personas, de realizar una pequeña contribución, con el propósito legítimo de darle viabilidad financiera al Régimen y así permitir que los otros afiliados puedan percibir el beneficio pensional,

es decir se busca con este garantizarle la efectividad del derecho a recibir su pensión no únicamente a los ya pensionados, sino a los futuros pensionados también.

En este mismo sentido conviene observar que la honorable Corte Constitucional ha protegido la confianza legítima de los contribuyentes frente a normas declaradas inexecutable, pero al hacerlo no ha mantenido indefinidamente las normas, sino que simplemente ha protegido a quienes habían actuado con fundamento en la norma que se consideró inexecutable. En efecto, en sentencia c-245-2002, la H. Corte Constitucional precisó:

“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurrían aquellas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable. No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En esta oportunidad, precisamente, los artículos demandados dieron origen a una serie de actos de contribuyentes en el convencimiento de estar actuando, conforme a la ley y a la Constitución. Por ello, los efectos fiscales, respecto de períodos pasados, que pueden seguirse de la declaratoria de inexecutable de la naturaleza interpretativa de los artículos 93 y 121 de la Ley 633 de 2000 no deben ser asumidos por los contribuyentes”.

Así mismo, en Sentencia C-964-99 la Corte Constitucional negó que fuera inexecutable exigir una serie de requisitos para ejercer una actividad riesgosa, porque en el pasado algunas personas la desarrollaban sin los mismos, y señaló:

“...A lo sumo, y en función del principio de confianza legítima, que encuentra sustento constitucional en la buena fe (C.P. artículo 83), tal y como esta Corte lo ha señalado, lo único que constitucionalmente se puede exigir del Legislador es que la normatividad establezca un período razonable de transición, que permita a quienes venían ejerciendo esa actividad, ajustarse a las nuevas regulaciones. Y lo cierto es que la ley impugnada, así como regulaciones posteriores, han establecido un plazo prudente de varios años para que las personas adquieran la correspondiente formación, o demuestren la experiencia suficiente, para acceder al certificado de idoneidad, por lo cual las disposiciones acusadas no desconocen el principio de confianza legítima”.

Como se puede apreciar, el principio de la confianza legítima no implica la imposibilidad de modificar la legislación, sino a lo sumo evitar los cambios abruptos para permitir a los destinatarios acomodarse a la nueva norma. Ello fue lo que ocurrió cuando el legislador estableció el nuevo régimen de la Ley 100 de 1993 y previó un sistema de transición. Sin embargo, la evolución de la situación del país a partir de dicho año mostró que el régimen general de pensiones, incluyendo el régimen de transición, no era financieramente viable. Lo anterior implicaba, por consiguiente, que el legislador modificara el sistema general de pensiones y el régimen de transición. Dicha modificación era viable, en la medida en que ella era necesaria para hacer efectiva la protección del sistema de seguridad social. En esta medida podían afectarse el régimen de transición, pero para proteger la confianza generada, se mantuvo un régimen gradual en virtud del cual se afectaba de menor manera a aquellos que se encontraban a pocos años de adquirir el derecho.

A este respecto conviene advertir que la doctrina actual es aún más radical en el sentido de proteger las facultades del legislador. Por ejemplo, Hertmud Maurer, citado por García de Enterría, quien por lo demás comparte dicha opinión, expresa:

“Las regulaciones por ley que afectan exclusivamente el nacimiento futuro de situaciones, derechos o relaciones jurídicas no colisionan con el principio de la protección de la confianza. El ciudadano no

puede confiar que las leyes dadas en un tiempo vayan a permanecer incambiadas. Menos aún pueden pretender que el legislador actúe de una determinada manera... El legislador tiene que estar abierto hacia el futuro, tiene que tener la posibilidad de reaccionar sobre nuevos desarrollos o evoluciones, admitir nuevas concepciones políticas, como también corregir en un futuro viejos errores... El ciudadano debe, en un Estado democrático, confiar en que el legislador parlamentario plasme en sus trabajos lo que le ha sido transmitido por el pueblo en su mandato democrático. Esta confianza es la que corresponde en el ámbito político y se realiza también con medios políticos (elecciones, opinión pública)".

Por lo demás a nivel de la comunidad europea el Tribunal de Justicia ha reconocido que dicho principio no constituye una barrera infranqueable cuando exista un interés público perentorio.

En este sentido otros autores que analizan el principio han señalado que los imperativos económicos deben prevalecer cuando ellos por su naturaleza prohíban toda protección a la confianza. Se trata de no paralizar la acción de las autoridades.

En este contexto es pertinente señalar que el diseño de un régimen de transición, como es el contenido en la Ley 100 de 1993, parte de un juicio que realizó el legislador de la época, el cual debe poder ser revisado a la luz de las nuevas circunstancias, cuando precisamente los supuestos de los cuales partió el legislador en términos de sostenibilidad resultan errados. No sobra recordar que precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995 rechazó la teoría de la irreversibilidad en materia prestacional, la cual afirmaba que debían mantenerse las prestaciones concedidas en un contexto diferente. Así mismo, recientemente la Corte Constitucional ha precisado que atendiendo el carácter dinámico de la Constitución Política la propia Corte puede cambiar su análisis de constitucionalidad de una norma legal, tomando en cuenta otros acontecimientos distintos a los examinados previamente, sin que ello viole el principio de la cosa juzgada. En tal sentido en Sentencia C-310-02 dijo:

"...No obstante, atendiendo al carácter dinámico de la Constitución, que se deriva de su relación directa con la realidad sociopolítica del país, es posible que el juez constitucional se vea obligado a reevaluar la interpretación previamente adoptada en torno al alcance de un determinado texto jurídico, debiendo adelantar un nuevo juicio de inconstitucionalidad; esta vez, a partir de acontecimientos distintos a los que respaldaron la decisión positiva que se adoptó en el pasado -cambios sociales, económicos, políticos o culturales-, aún cuando no se hayan presentado cambios sustanciales o formales en las disposiciones constitucionales que suscitaron su aval inicial".

De la misma manera, el legislador puede revisar una decisión pretérita cuando encuentre que la misma no permite atender el interés público. En este sentido ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-478-98 señaló:

"8. La libertad política del Congreso para establecer o derogar medidas para estimular ciertas actividades es entonces muy clara por cuanto las estrategias de fomento requieren de una evaluación eminentemente política entre distintas opciones, ya que los recursos para tal efecto son en general escasos. Corresponde entonces a los órganos políticos, y en especial a la ley, determinar cuál o cuáles sectores se privilegian, lo cual en muchos casos implica trasladar recursos de un sector anteriormente estimulado a otro que se considera más estratégico, sin que el sector inicialmente favorecido pueda oponer ninguna objeción constitucional.

"Conforme a lo anterior, el Congreso puede derogar una política de fomento que anteriormente había adoptado, puesto que no solo la Carta le confiere expresamente esa posibilidad (C.P. artículo 150 ord. 1º) sino que se trata de una lógica consecuencia del principio democrático y de la soberanía popular (C.P. artículos 1º y 3º), "que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El Legislador actual no puede atar al Legislador del mañana, pues esto anularía el

principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro". Por ende, bien puede una nueva mayoría, en desarrollo del principio democrático, modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes en materia de fomento, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. Asumir cualquier otra interpretación conduce a la conclusión de que los beneficios concedidos para una determinada actividad o grupo de personas se tornan en irreversibles, tesis que esta Corporación no ha admitido ni siquiera en materia laboral, por cuanto petrifica el ordenamiento jurídico y no le permite adaptarse a las distintas coyunturas económicas y sociales. Además, esta tesis de la irreversibilidad de ciertos beneficios afecta el principio democrático, por cuanto las regulaciones legales de las mayorías del pasado terminan erosionando la libertad política de las mayorías del presente. Y, finalmente, en materia de política de fomento, esa concepción de la irreversibilidad de las medidas de estímulo conduce, como bien lo señala uno de los intervinientes, a una corporativización y privatización del Estado, pues los recursos públicos tendrían que ser obligatoriamente distribuidos en favor de grupos ya predeterminados, sin que la ley pudiera modificar ese reparto". (Se subraya)

Así mismo en sentencia C-341-98 la Corte Constitucional señaló:

"Ahora bien, la norma que establece una exención tributaria por determinado número de años o por un cierto período, también puede ser modificada o inclusive suprimida aun antes de que el tiempo total de su vigencia, inicialmente previsto, haya transcurrido, siempre que no afecte derechos adquiridos, en concreto, radicados en cabeza de los contribuyentes y en relación con lapsos ya corridos o en transcurso, amparados por la exención. Y ello, por las mismas razones expuestas acerca de la exigencia constitucional relativa al vigor, únicamente pro futuro, de los impuestos.

"Pero, en relación con los períodos que todavía no han comenzado a transcurrir, ningún derecho adquirido existe al mantenimiento de la exención, y, por ende, la aptitud legislativa del Congreso es plena para introducir los necesarios ajustes y cambios, con efecto posterior. Si se arribara a la conclusión de que la norma que contempla exenciones por varios períodos solo es modificable o derogable al término de los mismos, la potestad legislativa se vería ostensiblemente afectada, en perjuicio del interés colectivo. Y semejante restricción se parecería mucho a aquella que proviniera del Congreso, mediante ley, y que consagrara una prohibición impuesta a él mismo para crear nuevos impuestos, la cual, fuera de inútil, sería inconstitucional.

"...

"4. Inoperancia de la autolimitación legislativa en materia tributaria

"Finalmente, la Corte estima infundado el cargo que los actores formulan contra el artículo demandado por lo que ellos llaman vicio de forma y que, en realidad, de configurarse, afectaría su fondo en cuanto se estaría dictando un acto previamente prohibido.

"El problema radica en establecer si el legislador puede prohibirse a sí mismo el futuro ejercicio de una facultad que la propia Constitución le confiere.

"La Corte Constitucional estima que no, pues si la atribución correspondiente está contemplada por el Constituyente, a menos que este supedita su ejercicio a la previa existencia de una disposición legal -como acontece con la sujeción de las funciones legislativas a las leyes orgánicas (artículo 151 C.P.)-, las restricciones al mismo consagradas en un estatuto de jerarquía legal implican reforma de la Constitución y por lo tanto exigen el pleno cumplimiento de los requisitos correspondientes". (se subraya).

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ha sido particularmente celosa en el sentido de preservar la libertad del Congreso para adoptar la decisión que más convenga al interés público, sin que tenga que someterse al criterio de un legislador pretérito. La imposibilidad de modificar el régimen de transición conduciría a sujetar al legislador presente al anterior.

Es evidente que un sistema de transición que no es viable porque han cambiado las circunstancias, no se puede mantener poniendo en peligro el sistema mismo y el eventual derecho irrenunciable a la seguridad social no sólo del resto de colombianos, sino incluso de los propios beneficiarios del régimen de transición que eventualmente estarían expuestos a que el sistema no contara con recursos suficientes para pagar las pensiones.

ANEXO 1

A continuación se muestran los supuestos utilizados para calcular los subsidios de las pensiones otorgadas por el Régimen de Prima Media del ISS.

Supuestos para el cálculo del subsidio pensional

		ISS			
		Régimen General		Régimen de transición	
		Ley 797 /03	Ley 100 /93	Ley 797 /03	Ley 100 /93
Edad de jubilación	H	62	62	60	60
	M	57	57	55	55
Tasa de cotización ponderada		12,5%	10,0%	7,8%	6,5%
Semanas mínimas de cotización		1.300	1.000	1.000	500
Tasa de interés técnico		5,0%	5,0%	5,0%	5,0%
Tasa de inflación proyectada		8%	8%	8%	8%
Porcentaje de Fidelidad Uniforme	H	61,0%	46,9%	49,3%	24,7%
	M	69,4%	53,4%	56,6%	26,3%
Semanas cotizadas	H	1.300	1.000	1.000	500
	M	1.300	1.000	1.000	500
Composición por sexos	H	60,57%	60,57%	60,57%	60,57%
	M	39,43%	39,43%	39,43%	39,43%
Años totales de afiliación	H	41	41	39	39
	M	36	36	34	34
Años Cotizados	H	25	19	19	10
	M	25	19	19	10
Edad de ingreso fuerza laboral	H	21	21	21	21
	M	21	21	21	21

Artículo 2°. Condiciones para acceder a la pensión de Invalidez

Se modifican los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. El requisito no se establece en términos de semanas sino de densidad de cotización.

Para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad común, se exige que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa sea un accidente, el requisito es el 20% de cotización durante el mismo período.

Al requerirse más semanas, cuando se tiene mayor edad, se impone la cultura de la afiliación a la seguridad social y se controlan los fraudes. Cuando un afiliado haya cotizado 20 años o mil semanas, la cobertura del seguro se mantiene en forma vitalicia, así haya dejado de cotizar por un tiempo prolongado.

Artículo 3°. Derogatoria del párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 797 de 2003

Debe devolverse al Gobierno y al Conpes la facultad de reglamentar los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, a fin de que el grupo de población beneficiario de este subsidio se clasifique de acuerdo con los criterios definidos por el Conpes.

Esperamos que los anteriores argumentos hayan servido de ilustración, sobre las decisiones propuestas por el Gobierno y adoptadas por el legislativo, relacionadas con este proyecto de ley.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de noviembre del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 140, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Hacienda *Alberto Carrasquilla*; el Ministro de la Protección Social *Diego Palacio*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería agrícola y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2003.

Doctor

MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA

Presidente

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL

Senado de la República.

Respetado Presidente:

Referencia: Proyecto de ley número 69 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería agrícola y se dictan otras disposiciones.*

Atendiendo el honroso encargo que se nos hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, nos permitimos solicitarle a la comisión sea archivada dicha iniciativa, por considerar que el articulado propuesto en el Proyecto de ley 069 de 2003, Senado, se encuentra claramente normado en la Ley 842 del 10 de octubre de 2003, *por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.*

En el Anexo 1, encontrará el cuadro comparativo del articulado propuesto por los honorables Congresistas doctores Humberto Builes Correa, Manuel Darío Avila Peralta, Omar Flórez Vélez y Luis Edmundo Maya Ponce y lo normado en la Ley 842 de 2003, que fundamenta la proposición de archivo de esta iniciativa.

Cordialmente,

Carlos Arturo Clavijo Vargas, Mauricio Jaramillo Martínez,
honorables Senadores.

ANEXO 1

CUADRO COMPARATIVO

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado y Ley 842 del 10 de octubre 2003

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
<p>Artículo 1°. Para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la Ingeniería Agrícola aquel que aplica las técnicas de los problemas agrícolas y pecuarios: proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas, planea y vigila su fabricación, construcción e instalación; estudia las condiciones que deben reunir para su buen funcionamiento de la maquinaria, las instalaciones y los equipos agrícolas, construcciones rurales y edificios agrícolas, instalaciones para la transformación de los productos del suelo, sistemas de riego, drenaje y regulación de las aguas y desarrollo; asesora a su empleador, a su asociado, a sus clientes en asuntos de ingeniería agrícola, consulta con otros especialistas como ingenieros civiles, ingenieros mecánicos, agrónomos y zootecnistas; proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas y prepara planos de ejecución y otras especificaciones, indicando la sustancia o materiales que deben usarse y los métodos de fabricación y construcción; ejecuta y vigila la construcción o fabricación e instalación de las obras y equipos, comprueba el trabajo terminado para asegurar que se ajuste a las especificaciones y las normas de seguridad. Presta además asistencia técnica agropecuaria, asesorando y tramitando los créditos bancarios relacionados con las actividades anteriores. Administra, opera y dirige la conservación de los proyectos de adecuación de tierras establecidos por la Ley 41 y contemplados en los programas de gran, mediana y pequeña irrigación.</p> <p>Transfiere tecnología para el sector primario de la producción en lo relacionado con el uso y manejo de los recursos naturales agua y suelo lo mismo que la maquinaria, equipos e implementos que se utilicen en esta actividad.</p>	<p>Diario Oficial 45.340 LEY 842 09/10/2003</p> <p>por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I GENERALIDADES CAPITULO I Definición y alcances</p> <p>Artículo 1°. <i>Concepto de ingeniería.</i> Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.</p>
<p>Artículo 2°. Para ejercer la profesión de la Ingeniería Agrícola se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título expedido por instituciones de educación superior, cuyos programas académicos estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes y contar con la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares.</p> <p>Parágrafo. Las matrículas expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura conservan su validez y se presumen auténticas, lo que no impide que los profesionales puedan cambiar el documento que los acredita como matriculados; Los Ingenieros Agrícolas graduados antes de la vigencia de la presente ley, que sean presentados por alguna de las agremiaciones de Ingeniería Agrícola existentes en el país, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares debe expedirles la matrícula sin costo alguno.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Requisitos para ejercer la profesión.</i> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.</p>
<p>Artículo 3°. Solo podrán obtener la matrícula profesional a que se refiere el artículo 2° de la presente ley para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional, quienes:</p> <p>a) Hayan obtenido u obtengan: el título profesional de Ingeniería Agrícola, en facultades de universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubiesen funcionado en el país;</p> <p>b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado, tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, en los términos que se fijen en los mismos tratados y convenios, debiendo cumplirse los requisitos que para estos casos exige el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes.</p> <p>c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniería Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que soliciten validación del título ante las autoridades nacionales y que sea, convalidado, previa la presentación de un examen sobre las materias que integran el pènsum de la carrera en Colombia, presentando en una universidad oficial colombiana donde existe la carrera profesional de Ingeniería Agrícola, reconocida y por el Gobierno Nacional. Si el resultado del examen fuese satisfactorio, se obtendrá el reconocimiento del título y el interesado podrá solicitar la expedición de la respectiva matrícula profesional por el órgano competente. De no ser así no tendrá reconocimiento al título, por consiguiente quedará sin validez alguna.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional.</i> Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener tarjeta de matrícula profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:</p> <p>a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;</p> <p>b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el Icfes o por el organismo que se determine para tal efecto;</p> <p>c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título</p>

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
	<p>de postgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser afiliada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.</p> <p>Artículo 8°. <i>Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional.</i> Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de inscripción profesional y su respectiva tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería en el territorio nacional, quienes:</p> <p>a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;</p> <p>b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;</p> <p>c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>Artículo 9°. <i>Procedimiento de inscripción y matrícula.</i> Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Seccional o Regional de ingeniería del domicilio de la Universidad o Institución que otorgó el título, el original correspondiente con su respectiva acta de grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copnia.</p> <p>Verificados los requisitos, el Seccional o Regional correspondiente, otorgará la matrícula o el certificado, según el caso, el cual deberá ser confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería en la sesión ordinaria siguiente a su recibo, ordenando la expedición del documento respectivo.</p> <p>Artículo 10. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional o Regional de su domicilio, como al Consejo Nacional de Ingeniería, respectivamente.</p>
<p>Artículo 4°. Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Agrícola, ejercer esta profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de las mismas en el país, quienes ostenten títulos obtenidos con fundamento en estudios efectuados por correspondencia, radio, televisión o los meramente honoríficos.</p>	
<p>Artículo 5°. Se concederán licencias especiales –temporales para ejercer la profesión de Ingeniero Agrícola en Colombia a profesionales extranjeros, cuando según concepto favorable del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, sea conveniente o necesario su curso especialmente, cuando se trate de especialidades que no existen en el país o cuando por acuerdo el convenio internacional de cooperación técnica sea conveniente la participación de profesionales agrícolas, siempre bajo la autorización del Consejo Profesional de Ingeniería, Agrícola. Estas licencias tendrán una duración de un (1) año, renovable hasta por un (1) año más. El interesado adquiere la obligación de entrenar profesionales colombianos, en su respectiva especialidad para lo cual se le otorgó la licencia; el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de esta obligación. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola podrá revocar su autorización y cancelar la licencia temporal en cualquier tiempo, cuando lo juzgue conveniente.</p>	<p>Artículo 23. <i>Permiso temporal para ejercer sin matrícula a personas tituladas y domiciliadas en el exterior.</i> Quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los requisitos y el trámite establecidos en este artículo se aplicarán para todas las ramas de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, aunque tengan reglamentación especial y será</p>

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
	<p>otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, exclusivamente. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente Artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.</p> <p>Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional, según el caso.</p>
<p>Artículo 6°. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiesen culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería Agrícola y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional, la que sólo tendrá validez por un período máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que hubiesen terminado sus estudios. Para otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de la facultad de su universidad, en la que se acredite que cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas que comprenden el plan de estudios correspondientes.</p>	
<p>Artículo 7°. Son funciones propias del profesional de la Ingeniería Agrícola las que se desarrollan en los siguientes campos:</p> <p>I. Ingeniería de adecuación de tierras</p> <p>1.1 Ingeniería de recursos de agua y suelo. Trata de diseño, construcción y operación de obras, lo mismo que las transferencias tecnológicas tendientes a regular el complejo agua-suelo-planta, buscando crear las condiciones óptimas para la explotación agropecuaria.</p> <p>Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:</p> <p>1.1.1 Sistema de riego y drenaje. Identificación de proyectos de riego y drenaje, estudios de prefactibilidad de proyectos de riego y drenaje. Diseño y construcción de sistemas de obras de infraestructura necesarias para la captación y conducción de aguas provenientes de corrientes naturales. Represas o similares y redes de pozos profundos, con el fin de suministrar el agua en un punto específico del predio o predios, con fines de riego, como también obras de drenajes complementarias requeridas para la evacuación de aguas.</p> <p>Administración, operación y conservación de sistemas de riego y drenaje.</p> <p>Estudios agroclimáticos e hidrológicos.</p> <p>Estudios de salinidad y freatrimetría a nivel regional y predial.</p> <p>Recuperación de suelos salino-sódicos.</p> <p>1.1.2 Ingeniería de conservación de suelos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Estudios y evaluación de la erosión hídrica y eólica. – Diseño y construcción de obras para el control de la erosión. – Evaluación, diseño y control de obras de corrientes naturales. – Análisis y control de sedimentación en corrientes naturales y embalses. – Planificación, ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas. <p>1.1.3 Utilización de aguas subterráneas en la agricultura. Asesoría e interventoría en la construcción de pozos profundos. Calidad de agua para fines de riego. Control de aprovechamiento de las aguas subterráneas.</p> <p>1.1.4 Aprovechamiento del recurso agua a nivel predial. Diseño y construcción de redes hidráulicas para conducción de aguas y obras para acueducto y alcantarillados rurales.</p> <p>Diseño y construcción de montajes de sistemas de bombeo.</p> <p>Diseño y construcción de aljibes, pozos sépticos y generación de energía.</p> <p>1.1.5 Obras complementarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Desmonte de tierras. – Nivelación de tierras. – Diseño y construcción de obras hidráulicas para fines agropecuarios. – Control de inundaciones. – Embalses y almacenamiento de agua <p>1.1.6 Impacto ambiental. Estudios de evaluación de impacto ambiental para las diferentes etapas de los proyectos de riego y drenaje.</p> <p>1.2. Maquinaria Agrícola mecanización y fuentes de energía. Trata del diseño, construcción, evaluación, administración, operación y mantenimiento</p>	<p>Artículo 2°. Ejercicio de la ingeniería. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:</p> <p>a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riegos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;</p> <p>b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoelectrónicos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;</p> <p>c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.</p> <p>Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.</p>

<p align="center">Proyecto de ley 069 de 2003, Senado</p>	<p align="center">Ley 842 de 2003</p>
<p>de las máquinas e implementos utilizados en las explotaciones agropecuarias y de producción de alimentos. Comprende además la implementación y utilización de las fuentes de energía en la vivienda y en las diferentes labores agropecuarias.</p> <p>Entre las actividades a desarrollar en esta área se tienen las siguientes:</p> <p>1.2.1. Diseño y construcción de maquinaria e implementos agrícolas. Diseño y construcción de equipos adecuados a las condiciones del medio que faciliten la solución de problemas de mecanización en las explotaciones agropecuarias.</p> <p>Estudio de las características de diseño de implementos y herramientas agrícolas.</p> <p>1.2.2 Evaluación y adaptación de equipos agrícolas. Evaluación de las características de operación de equipos y máquinas agrícolas.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Modificación y adaptación de elementos. – Estudio sobre la relación de suelo-planta-máquinas. – Estudio sobre la utilización de equipos en aplicación de tratamientos químicos a cultivos. <p>1.2.3 Administración, selección y utilización de máquinas agrícolas. Estudios de factibilidad para la implementación de mecanización a nivel regional, local y predial.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Determinación de costos, controles y registros tanto de equipos como mano de obra en administración de la maquinaria agrícola. – Selección de máquinas utilizadas en la producción de alimentos. – Asesoría técnica y económica para la planeación y formulación de operaciones a nivel local y predial. – Utilización eficiente de la maquinaria empleada en explotaciones agropecuarias. <p>1.2.4 Comercialización de maquinaria agrícola. Asesoría a agricultores y empresas agropecuarias para determinar el tipo y las características del equipo a comercializar para una explotación y región específica.</p> <p>1.2.5 Fuentes de energía. Cálculo de necesidades de potencia y motores.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Análisis de fuentes de energía no convencional para uso agropecuario. – Diseño y cálculo de redes domiciliarias para las explotaciones agropecuarias. – Diseño y montaje de redes eléctricas a nivel predial. <p>II. Ingeniería de agroindustria.</p> <p>2.1. <i>Ingeniería de procesos agrícola y agroindustria.</i> Es la aplicación de los fundamentos de la ingeniería al manejo, aprovechamiento y conservación de los productos agropecuarios desde su producción y cosecha, hasta el lugar de consumo o transformación. Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:</p> <p>2.1.1 Manejo y conservación de los productos perecederos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza y clasificación de los productos agrícolas. – Diseño y cálculo de empaques, sistemas de transporte y manejo y productos agrícolas. – Planificación, asesoría e interventoría de plantas procesadoras de alimentos. – Diseño de cuartos fríos y selección de equipos para la conservación de productos perecederos. – Deshidratación de productos agrícolas. – Administración de centros de acopio. – Estudio de fisiología de la postcosecha y condiciones de almacenamiento de productos agrícolas <p>2.1.2 Manejo, secado y almacenamiento de granos y semillas.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza, clasificación y transporte de granos y semillas. – Supervisión y control de tratamiento para granos y semillas. – Asesoría e interventoría en la construcción de bodegas, silos y demás instalaciones utilizadas en el secado y almacenamiento de granos y semillas. – Administración de plantas de almacenamiento y beneficios de granos. <p>2.1.3 Aprovechamiento de desechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Utilización de desechos de origen vegetal. – Utilización de desechos de origen animal. <p>2.1.4 Beneficio y transformación de productos agrícolas.</p> <p>2.2 <i>Construcciones agropecuarias.</i> El albergue del hombre, sus animales y sus productos agrícolas, cuando obedecen en su concepción a un diseño de ingeniería, resulta muy funcional y económico.</p>	

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
<p>El ingeniero agrícola concibe las construcciones agropecuarias bajo dos criterios: El estructural y el técnico.</p> <p>Las actividades a desarrollar en esta área son entre otras las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Diseño estructural y ambiental de construcciones agropecuarias, tales como instalaciones pecuarias, invernaderos, bodegas, silos, galpones y demás construcciones complementarias en las instalaciones agropecuarias. – Construcción de vivienda rural. – Dirección, ejecución, asesoría e interventoría en la construcción de obras civiles destinadas a las explotaciones agropecuarias y plantas para acopiar, manejar, comercializar, conservar y transformar productos perecederos. – Diseño y construcción de estructuras para la conservación de suelos y el manejo de aguas. – Estudios y utilización de materiales autóctonos en las construcciones rurales. <p>2.3 Administración de empresas y proyectos agroindustriales. Consiste en aplicar las diferentes teorías, métodos y técnicas en la construcción y manejo de las empresas relacionadas con el sector agropecuario y producción de alimentos; igualmente, está orientada a la formulación y evaluación de proyectos agropecuarios, agroindustriales en los cuales se apliquen los fundamentos de la ingeniería económica y los aspectos normativos del crédito.</p> <p>Entre las actividades a desarrollar en este campo están:</p> <p>2.3.1 Administración de empresas.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aplicación de los principios de la economía en la racionalización y optimización de los recursos existentes en las empresas del sector agropecuario. – Optimización de costos. – Aplicación de los computadores para la sistematización de las labores técnicas y administrativas en las explotaciones agropecuarias. <p>2.3.2 Crédito y formulación de proyectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Formulación y estudio de los proyectos de prefactibilidad y factibilidad. Posteriormente evaluación de los proyectos ejecutados con base en los fundamentos de la ingeniería económica y análisis financieros. – Estudio de crédito agropecuario. <p>2.3.3 Asistencia técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Preparación de proyectos de inversión que contemplen planes de desarrollo en las explotaciones agropecuarias. – Tramitación y sustentación de créditos para entidades intermediarias financieras. – Orientación en la ejecución de las inversiones en dichos proyectos. – Prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable para alcanzar los objetivos de los proyectos. – Orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles (tanto humanos, físicos y financieros). – Asesoría e intervención en obras de infraestructura y adecuación de tierras. – Asesoramiento financiero a los inversionistas agropecuarios, lo cual implica un conocimiento de las normas reglamentarias establecidas por las autoridades del sector agropecuario para créditos de fomento. <p>Impacto ambiental. Realización de estudios de impacto ambiental para la creación y operación de los proyectos agroindustriales.</p>	
<p>Artículo 8º. Corresponde a los Ingenieros Agrícolas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, la supervisión y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:</p> <p>a) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento que desarrollan las entidades públicas del sector central y descentralizado de la administración pública, en las órdenes nacionales, seccionales y locales dentro del área del campo de su competencia;</p> <p>b) Los estudios técnicos por cuenta de los particulares, del Estado o de cualquiera de sus entidades públicas dentro del sector central o descentralizado en cualquiera de sus órdenes nacional, seccional o local, con el objeto de obtener un aprovechamiento en el campo de la Ingeniería Agrícola;</p> <p>c) El desempeño de las funciones técnicas, tanto en el sector privado como el sector público, que requieran de competencia profesional en el campo de la Ingeniería Agrícola.</p>	<p>Artículo 26. Funciones específicas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas las siguientes:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento interno y el de los Consejos Seccionales o Regionales;</p> <p>b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de matrículas profesionales, de certificados de inscripción profesional y de certificados de matrícula profesional, a profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente, expedidas por los Consejos Seccionales o Regionales;</p> <p>c) Expedir las tarjetas de matrícula, de certificados de inscripción profesional y de certificado de matrícula a los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, respectivamente;</p>

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
<p>Parágrafo. Toda propuesta sobre asuntos de su competencia, presentada al Estado y sus entidades descentralizadas o no, en los niveles nacional, regional o local, por negociación directa, invitación o concurso de méritos, deberá ser por lo menos, avaladas por un profesional de la Ingeniería Agrícola.</p>	<p>d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;</p> <p>e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;</p> <p>f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;</p> <p>g) Resolver en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las determinaciones que pongan fin a las actuaciones de primera instancia de los Consejos Seccionales o Regionales;</p> <p>h) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional de ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;</p> <p>i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;</p> <p>j) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares; (subrayado fuera de texto);</p> <p>k) Establecer el valor de los derechos provenientes del cobro de certificados y constancias, el cual será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; y de los recursos provenientes por los servicios de derecho de matrícula, tarjetas y permisos temporales. La tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que recuperan los costos del servicio; en las condiciones que fije el reglamento que adopte el Gobierno Nacional, señalando el sistema y el método, para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto según el artículo 338 de la Constitución Política, derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente;</p> <p>l) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y el de los Consejos Regionales o Seccionales;</p> <p>m) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares;</p> <p>n) Crear, reestructurar o suprimir sus Consejos Regionales o Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional y las disponibilidades presupuestales respectivas;</p> <p>o) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;</p> <p>p) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;</p> <p>q) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el territorio nacional;</p> <p>r) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la ingeniería, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de esta;</p> <p>s) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;</p> <p>t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;</p> <p>u) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.</p>

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
<p>Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola como entidad, encargado del control y la vigilancia de esta profesión el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes delegados:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura o su delegado;</p> <p>b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;</p> <p>c) Los Jefes de programas de las carreras de Ingeniería Agrícolas existentes en el país o sus delegados;</p> <p>d) El Jefe de Planeación Nacional o su delegado;</p> <p>e) El Gerente General del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT o su delegado;</p> <p>f) El Gerente General del Instituto Agropecuario, Corpoica, o su delegado;</p> <p>g) El Gerente General del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora o su delegado;</p> <p>h) Dos representantes de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrícola, nombrados por la Junta Directiva de esta agremiación profesional o elegidos en asamblea general de asociados;</p> <p>i) Dos representantes de la empresa privada que tengan relación con el desarrollo de la Ingeniería Agrícola.</p> <p>Parágrafo 1°. Los integrantes del Consejo Profesional a excepción de los Ministros y de los representantes legales del Inat, Corpoica, Incora, Planeación Nacional, deberán ser ingenieros agrícolas titulados, sin embargo, si los funcionarios públicos antes mencionados delegan su participación en el Consejo, deberán hacerlo en profesionales titulados en Ingeniería Agrícola.</p> <p>Parágrafo 2°. Los jefes de programas de las carreras de Ingeniería Agrícola existentes en el país, que deberán ser ingenieros agrícolas, sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en profesionales de la ingeniería titulados.</p> <p>Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola desempeñarán sus funciones ad honórem y sus períodos serán de dos (2) años.</p>	<p>Artículo 24. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.</p>
<p>Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola tendrá su sede en Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:</p> <p>a) Dictar sus propios reglamentos;</p> <p>b) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus asignaciones;</p> <p>c) Establecer sus propias normas de financiación;</p> <p>d) Otorgar las matrículas profesionales, definitivas y provisionales y las licencias temporales para los Ingenieros Agrícolas que deseen ejercer su profesión en Colombia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de esta ley;</p> <p>e) Fijar los derechos de expedición y otorgamiento de las matrículas profesionales y las licencias temporales y establecer el presupuesto de inversión de estos fondos;</p> <p>f) Asesorar a las universidades, donde funcionen programas de Ingeniería Agrícola en todo lo relacionado con los estudios y requisitos exigidos para otorgar el título de Ingeniería Agrícola;</p> <p>g) Asesorar al Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes, en todo lo relacionado con el estudio y establecimiento de requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a obtener una óptima educación, preparación y formación de los profesionales de la Ingeniería Agrícola; lo mismo que en los establecimientos de equivalencia para los títulos de ingeniero agrícola expedidos por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para que los interesados presenten en los exámenes de idoneidad;</p> <p>h) Llevar el registro de todos los profesionales, a que se refiere la presente ley;</p> <p>i) Nombrar su representante en cada una de las entidades que ameriten competencia;</p> <p>j) Elaborar el Código de Ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Agrícola y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Este estatuto requiere para su validez de aprobación del Gobierno Nacional;</p> <p>k) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;</p> <p>l) Sancionar a los funcionarios de la Ingeniería Agrícola por falta a la ética profesional en el desempeño de sus actividades pudiendo multarlos, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Consejos Regionales o Seccionales</p> <p>Artículo 27. <i>Creación de los Consejos Seccionales y Regionales.</i> Facúltase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, suprima, fusione o cree sus respectivos Consejos Seccionales o Regionales cuando lo estime conveniente, los cuales podrán no coincidir con la organización territorial de la República.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá crear Consejos Regionales, donde las necesidades de la función de control, inspección y vigilancia lo exijan. Estos tendrán jurisdicción sobre dos (2) o más departamentos.</p> <p>Artículo 28. <i>Integración de la Junta de Consejeros Regional o Seccional.</i> Las Juntas de Consejeros Regionales o Seccionales estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gobernador del departamento en el cual funcione el Consejo Regional o Seccional, quien lo presidirá; pudiendo delegar, exclusivamente, en el Secretario de Obras Públicas del departamento o quien haga sus veces. 2. El Secretario de Educación del departamento sede o su delegado. 3. El Secretario de Planeación del departamento sede o quien haga sus veces, o su delegado. 4. El Rector o el Decano de ingeniería de una de las universidades o instituciones de Educación Superior del departamento sede, que otorguen título de ingeniero, o de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una. 5. El Presidente de una de las agremiaciones regionales de ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una en el departamento sede. <p>Parágrafo 1°. El período de los representantes elegidos en junta será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos solo para el período subsiguiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Los delegados deberán ser ingenieros de las ramas inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados.</p>

Proyecto de ley 069 de 2003, Senado	Ley 842 de 2003
<p>ll) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, observaciones sobre la expedición de visas a Ingenieros Agrícola extranjeros para ejercer su profesión en Colombia y sobre el incumplimiento por parte de estos a estas normas que regulan la profesión en Colombia;</p> <p>m) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales e industriales, científicos y profesionales de la ingeniería agrícola en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la clasificación, calificación y utilización de los ingenieros agrícolas colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribuciones y ejecutorias científicas y tecnológicas;</p> <p>n) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la profesión de la ingeniería agrícola y solicitar de aquellos la imposición de las sanciones correspondientes;</p> <p>ñ) Presentar a las autoridades competentes del ramo educativo las observaciones que considere competentes sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y establecimiento de nuevos centros educativos, relacionados con la enseñanza de la ingeniería agrícola, como carrera de nivel profesional y plantearles los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad e incompatibilidad entre títulos otorgados en ingeniería agrícola y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;</p> <p>o) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para el adecuado desempeño de sus funciones el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola contará siempre con la asesoría de las asociaciones y sociedades certificadas, profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas que oficialmente funcionen en el país.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA EN GENERAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 29. <i>Postulados éticos del ejercicio profesional.</i> El ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, de sus profesiones afines y sus respectivas profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.</p> <p>Parágrafo. El Código de Etica Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del ingeniero en general, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.</p> <p>Artículo 30. Los ingenieros, sus profesionales afines y sus profesionales auxiliares, para todos los efectos del Código de Etica Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominarán "Los Profesionales".</p>
<p>Artículo 11. Las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas de que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, si se hallan constituidos y funcionando en cada uno de estos niveles de gobierno.</p>	
<p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ver - Correspondencia con el artículo 26 literal j).</p>

INFORME DE OBJECIONES

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2003

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

EFRAIN CEPEDA SARAVIA

Primer Vicepresidente

ALVARO ARAUJO CASTRO

Segundo Vicepresidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Honorables Senadores:

Nos corresponde por designación de la Mesa presentar informe sobre las objeciones hechas por la Presidencia de la República sobre algunos artículos del Proyecto de ley 154 de 2002 Senado y 109 de 2001 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Artista nacional* y publicadas en la Gaceta del **Congreso número 326**.

En tal sentido, nos permitimos enunciar las siguientes consideraciones:

a) Objeciones del Gobierno

1. **Por inconveniencia:** El concepto de emisoras independientes introducido por el artículo 4º del proyecto, no corresponde con el ordenamiento actual de la radiodifusión en Colombia (Decreto 1446 de 1995).

Sobre este punto hay que entender que al enunciar las “cadenas radiales, emisoras independientes...”, el espíritu del legislador en el texto de este artículo no ha sido otro que diferenciar a las emisoras independientes como denominación genérica que implica su no afiliación a una cadena radial establecida, como en buen número existen en el país, para que voluntariamente se sumen a exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas.

Dado que este no es un aspecto sustancial y la “inconveniencia” es conceptual y semántica, no se acepta la objeción.

2. La ley prohíbe el encadenamiento de las radiodifusoras que operen en un mismo municipio o distrito.

En el parágrafo del artículo 4º del proyecto que determina que “(...) el Gobierno podrá determinar el carácter de interés público para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales...

emitan programas encadenados”, es claro que está implícita la convocatoria al principio constitucional de solidaridad, previa determinación por parte del Gobierno del carácter de interés público nacional de los programas que se pretenden emitir.

De otro lado, el Decreto 1446 de 1995, que es citado por el Gobierno para argumentar la prohibición, sí permite el encadenamiento de las radiodifusoras que operen en un mismo municipio o distrito. Al tenor literal de la ley, lo que no se permite es el encadenamiento de la totalidad de las emisoras que hay en un municipio o distrito (artículo 11, Decreto 1446/95), por lo cual no aceptamos la objeción por inconveniencia.

3. Frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes comúnmente denominadas de honores.

A pesar de que la objeción del Gobierno sobre el gasto podría parecer muy razonable, es importante tener en cuenta que del articulado del proyecto no se derivan deberes económicos para el gobierno. Esto se fundamenta en el carácter discrecional de las acciones que según los diferentes artículos, pueden hacer tanto el gobierno como los particulares para “homenajear” a los artistas nacionales; razón por la cual la objeción no es admisible.

Además, las objeciones presentadas por el Gobierno ni siquiera hacen referencia específica sobre cuáles serían los gastos que podrían generar las disposiciones del proyecto.

b) **Por inconstitucionalidad:**

1. El artículo 3 del proyecto vulnera el derecho a la igualdad porque establece una restricción para los artistas extranjeros.

Ninguno de los elementos presentes en el artículo 3° del proyecto establece restricciones para los artistas extranjeros o consolida una violación del derecho a la igualdad.

De un lado, en la actualidad ya se exige la autorización de las autoridades competentes para la presentación de un espectáculo. De otro, cuando el proyecto habla de determinar la posibilidad de “mayores espacios para exaltar las manifestaciones del arte nacional...” se debe entender que lo hace en referencia a los espacios que actualmente tienen. En ningún caso se entiende que se les debe dar mayores espacios a los nacionales que a los extranjeros.

De cualquier forma, el hecho que el proyecto contemple acciones de cumplimiento voluntario supera la objeción, porque la selección de la proporción de espacios que se les va a dar a los artistas nacionales queda, finalmente, en manos de los diversos medios, lo que no se diferencia de la situación actual.

Finalmente, no puede hacerse caso omiso del deber constitucional a cargo del Estado de promover la difusión de los valores culturales de la Nación, por cualquier medio. Razones todas fundamentadas que niegan la objeción presentada.

2. De acuerdo con la Constitución y la LEY (L. 182/95, 335/96 y 680/01), la competencia para intervenir sobre la programación de televisión es de la Comisión Nacional de televisión y no del Gobierno.

Es cierto que la competencia sobre el tema de televisión está en cabeza de la CNTV. Por lo mismo se debería atender la objeción presentada por el Gobierno y modificar el texto del proyecto de forma que el párrafo del artículo 4° quede así:

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el gobierno podrá determinar el carácter de “interés público” para que solidariamente las cadenas radiales emisoras y los canales de televisión públicos, privados, los regionales, comunitarios y

universitarios, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

En este punto es pertinente decir que es posible aceptar la objeción del Gobierno e introducir modificaciones al proyecto en virtud de lo dispuesto por los artículos 167 y 160 de la Constitución Política, que se refieren al estudio de objeciones presentadas por el Gobierno a los proyectos de ley. En ese sentido el artículo 167 establece que:

“**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

(...)”.

Por su parte, en relación con el segundo debate de los proyectos el inciso segundo del artículo 160 de la Carta dice:

“**Artículo 160.**

(...) Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (...)”.

Por eso, si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema específico, es posible aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la inconveniencia o de la posible inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo.

Con base en estas consideraciones el Congreso de la República ha procedido de la manera descrita en el pasado. Por ejemplo, se introdujeron modificaciones al Código Penal de 2000 de acuerdo con las objeciones del Gobierno.

3. El proyecto vulnera el derecho a la libertad de empresa respecto que se encuentran concesionadas, porque constituiría una intromisión en la forma en que los concesionarios administran las frecuencias.

Reiteramos que el carácter de cumplimiento de las disposiciones del proyecto es voluntario, por lo que no se puede considerar violatorio de la libertad de empresa. La decisión final sobre el mayor o menor grado de participación que se les otorgue a los artistas nacionales durante el mes de octubre queda en manos de las correspondientes empresas, por lo que la objeción es inadmisibles.

4. Los artículos 4° y 5° del proyecto vulneran el principio de libertad económica al imponer restricciones a los medios de comunicación escritos.

El articulado del proyecto no impone ningún tipo de restricción a los medios masivos de comunicación, y de ninguna manera particular a los medios escritos. No hay consecuencias jurídicas que se deriven de incumplir lo dispuesto por el articulado, por lo que no se vulnera el principio de la libertad económica. Razones que nos obligan a no aceptar las objeciones presentadas.

Informe final

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República y a la Plenaria de la Cámara de Representantes la aprobación del presente informe que determina frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 154 de 2003 Senado y 109 de 2001 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Artista nacional*, y solicita darse trámite del mismo a la Corte Constitucional para lo de su competencia; modificar el artículo 4° del proyecto y NEGAR todas las demás objeciones.

Anexamos al presente informe el texto del Proyecto de ley 154 de 2003 Senado, el texto del Decreto 1446 de 1995 y el texto de las Objeciones Presidenciales.

Claudia Blum de Barberi, Emiliano Morillo Palma, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senadores de la República.

Juan Hurtado Cano, Carlos Ramiro Chavarro, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2003

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, 154 de 2002 Senado, por la cual se rinde homenaje al artista nacional.

1. Objeciones por inconveniencia

El artículo 4°, señala la conveniencia de que los medios de comunicación brinden mayores espacios para la divulgación de actividades relacionadas con la expresión del arte nacional, establece la categoría de emisoras independientes. Según el Decreto 1446 de 1995, de acuerdo con la programación, las emisoras se clasifican en: comerciales, interés público y comunitarias. La introducción de un nuevo concepto de emisoras independientes, no corresponde al ordenamiento de la radiodifusión en Colombia y haría muy difícil la aplicación del precepto por cuanto el Ministerio de Comunicaciones no ha otorgado licencias para ese tipo de emisoras.

El párrafo del artículo 4° del proyecto de ley señala que durante el mes de octubre, el Gobierno podrá determinar el carácter de interés público para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de TV públicos, privados, regionales, comunitarios y universitarios emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales. Así mismo faculta al Gobierno Nacional para adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas, siempre y cuando llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

En relación con la posibilidad de encadenar las estaciones de radiodifusión para el desarrollo de los fines expuestos en el proyecto de ley, hay que advertir que esta formulación no tiene en cuenta los conceptos de cadena y enlace ocasional que están definidos en el Capítulo II del Decreto 1446 de 1995. El enlace periódico u ocasional está autorizado de manera general, para difundir programas de interés común, mientras los “programas encadenados” tienen otra serie de formalidades administrativas y técnicas para su operación. Según el artículo 11 de este decreto, no pueden encadenarse “las estaciones de radiodifusión sonora que operen en un mismo municipio o distrito” ni las emisoras comunitarias. Por esta razón, el proyecto de ley no consulta las normas actuales, diseñadas para favorecer la función de control sobre el espectro que por mandato de la Constitución tiene el Estado colombiano a través del Ministerio de Comunicaciones.

Ahora bien, el Gobierno Nacional debe señalar que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el

déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía vaya a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”.

2. Objeciones por inconstitucionalidad

El artículo 3° del proyecto de ley vulnera los artículos 13 y 100 de nuestra Carta Política, pues establece para los artistas extranjeros, incluso los que residan en el país, una restricción con base en su nacionalidad.

En materia de televisión, la Constitución Política consagra en sus artículos 75, 76 y 77 que la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, así como la dirección de la política que en materia de televisión determine la ley están a cargo de un organismo autónomo, Comisión Nacional de Televisión, cuya estructura y funciones están desarrolladas en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, las cuales asignan a dicho ente, entre otras, las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control de las distintas modalidades del servicio público de televisión.

En relación con la determinación del carácter de interés público de los espacios de televisión, la Comisión Nacional de Televisión ha hecho uso de esta figura para permitir la emisión de eventos de especial interés, decisión que implica la modificación de la programación que habitualmente se emite en los canales de televisión para así permitir la transmisión de eventos enmarcados dentro de esta categoría. Lo anterior en ejercicio de la facultad

consagrada en el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 según el cual, en desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión regular las condiciones de operación y explotación del servicio de televisión, particularmente las modificaciones de la programación en razón de la emisión de eventos especiales. En consecuencia dicha facultad está en cabeza de este organismo y no del Gobierno Nacional como lo plantea el proyecto de ley.

En cuanto a la segunda parte del párrafo en mención es necesario señalar que según lo establecido en el literal c) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, es función de la Comisión Nacional de Televisión "... c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión..."

De la norma transcrita se concluye que es competencia de la CNTV y no del Gobierno Nacional adjudicar espacios de televisión en los canales estatales.

En conclusión, la disposición objeto de este análisis estaría otorgando facultades al Gobierno Nacional, desconociendo de esta manera preceptos constitucionales y legales que otorgan dicha competencia al organismo autónomo creado por la Constitución.

Por otra parte se debe tener en cuenta que la explotación de las frecuencias se encuentran concesionadas, con el proyecto de ley, se incurriría en una intromisión en la forma en la cual los concesionarios administran la adjudicación y explotación de sus frecuencias, siendo lesiva frente al derecho de libertad de empresa, el cual ya ha sido regulado por el Estado en la celebración del contrato de concesión. Cualquier restricción adicional, no pactada por el concesionario, significa para él una lesión injustificada a sus intereses y derechos.

Igualmente, las obligaciones impuestas en los artículos 4° y 5° del proyecto, a pesar de que se le adicionó la expresión "voluntariamente y bajo el principio constitucional de solidaridad", vulneran el principio de la libertad económica. Al imponer restricciones a los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como a toda publicación informativa es injustificada, teniendo en cuenta que representa para ellos unos perjuicios económicos al libre ejercicio de su actividad económica.

El supuesto beneficio general que se busca con realizar homenajes a los artistas nacionales durante el mencionado mes no puede representar para los propietarios de medios escritos de comunicación una desigualdad con respecto a la carga que deben soportar los ciudadanos en busca del interés público.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.

DECRETO 1446 DE 1995

por el cual se clasifica el servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan normas sobre el establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 3418 de 1954, la Ley 74 de 1966 y la Ley 80 de 1993.

DECRETA:

CAPITULO I

De la clasificación del servicio de radiodifusión sonora

Artículo 1°. Criterios de clasificación. El servicio público de radiodifusión sonora se clasifica en función de los siguientes criterios:

1. Gestión del servicio.
2. Orientación de la programación.
3. Nivel de cubrimiento.
4. Tecnología de transmisión.

Artículo 2°. Clasificación del servicio en función de la gestión. Atendiendo la forma de gestión, el servicio se clasifica así:

a) Gestión directa. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas, por ministerio de la ley o a través de licencia otorgada directamente por el Ministerio de Comunicaciones.

Por ministerio de la ley y en gestión directa, el Estado prestará el servicio a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, quien tiene a su cargo la Radiodifusión Oficial comúnmente denominada Radiodifusora Nacional de Colombia.

Inravisión tendrá prelación en la asignación de frecuencias para la Radiodifusión Oficial en todo el territorio y propenderá por un cubrimiento nacional del servicio.

Independientemente de los recursos presupuestales que se le asignen a la Radiodifusión Oficial, Inravisión podrá recibir con destino a ella, aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios. En el servicio prestado por dicha entidad no podrá originarse propaganda comercial, sin perjuicio de los ingresos por la comercialización de espacios radiales;

b) Gestión indirecta. El Estado prestará el servicio de Radiodifusión Sonora en gestión indirecta a través de nacionales colombianos, comunidades organizadas o personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia, cuya dirección y control esté a cargo de colombianos y su capital pagado sea en un 75% de origen colombiano, previa concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia.

Artículo 3°. Clasificación del servicio en función de la orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación el servicio se clasifica en:

a) Radiodifusión comercial. Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural e informativo que orienta el servicio de radiodifusión sonora en general;

b) Radiodifusión de interés público. Cuando la programación se orienta principalmente a elevar el nivel educativo y cultural de los habitantes del territorio colombiano, y a difundir los valores cívicos de la comunidad. Para la evaluación del contenido cultural de la programación, se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 2° y 5° de la Ley 74 de 1966 y 67 y 70 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, apoyará las estaciones de radiodifusión sonora que de acuerdo con su programación sean catalogadas como de interés público. Así mismo, el Ministerio de Comunicaciones en el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), atribuirá al servicio de Radiodifusión de Interés Público un canal de cubrimiento local restringido y operación diurna, el cual será asignado a través

de licencia a las Alcaldías Municipales para la gestión directa del servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se dará prelación a los municipios que no cuenten con el servicio de radiodifusión sonora.

2. Se asignará a los demás municipios del país, sujeto al cumplimiento de las protecciones contra interferencias objetables, dando prelación a los municipios de menor población y con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas;

c) Radiodifusión comunitaria. Cuando la programación esté destinada en forma específica a satisfacer necesidades de una comunidad organizada.

[Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 348 de 1997].

Artículo 4°. Clasificación del servicio en función del nivel de cubrimiento. En razón al nivel de cubrimiento, el servicio se clasifica y define, según la clase de estación y los parámetros de operación establecidos en los planes técnicos, así:

a) De cubrimiento zonal. Estaciones Clase A y Clase B;

b) De cubrimiento local. Estaciones Clase C;

c) De cubrimiento local restringido. Estaciones Clase D.

Artículo 5°. Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.

a) Radiodifusión en Amplitud Modulada. Cuando la portadora principal se modula en amplitud (A.M.) para la emisión de la señal;

b) Radiodifusión en Frecuencia Modulada. Cuando la portadora principal se modula en frecuencia o en fase (F.M.) para la emisión de la señal;

c) Nuevas tecnologías. En esta categoría se clasifican las modalidades de transmisión diferentes de las anteriores, incluidas aquellas que permiten el uso compartido de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio en la modalidad de AM. y F.M. La concesión del servicio que utilice nuevas tecnologías se otorgará cuando el Ministerio de Comunicaciones lo reglamente.

CAPITULO II

Cadenas radiales

Artículo 6°. De las transmisiones enlazadas. Las estaciones de radiodifusión sonora podrán enlazarse en forma periódica u ocasional, para la difusión de programación originada en cualesquiera de ellas.

[Ver párrafo transitorio adicionado por el Decreto 1326 de 1997].

Artículo 7°. Definición de cadena radial. Se entiende por cadena radial la organización constituida por estaciones de radiodifusión sonora, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica para la difusión de programas.

Artículo 8°. Requisitos para constituir una cadena radial. El Ministerio podrá autorizar la constitución de cadenas radiales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el encadenamiento sea entre cinco (5) o más estaciones de radiodifusión sonora ubicadas en distintos municipios o distritos del país.

2. Que se presente solicitud del concesionario o conjuntamente de los concesionarios que pretendan constituir la cadena radial, en la que se indique:

a) Relación de las estaciones de radiodifusión sonora que integrarán la cadena;

b) Presentación por una sola vez de los aspectos técnicos generales que involucre la prestación del servicio de radiodifusión sonora, tales como redes, sistemas o servicios que faciliten o posibiliten los enlaces.

Artículo 9°. Trámite de la solicitud para la constitución de una cadena radial. Dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, deroguen o modifiquen, el Ministerio de Comunicaciones expedirá el correspondiente acto administrativo, el cual se notificará al concesionario o apoderado autorizado para ello, quien de acuerdo con lo allí resuelto deberá, si a ello hubiere lugar, cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a favor del Fondo de Comunicaciones, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la solicitud y adjuntar el recibo de pago al Ministerio para que obre en el respectivo expediente.

Artículo 10. Infracciones y sanciones. El o los concesionarios que conformen una cadena e infrinjan el régimen de las telecomunicaciones, quedarán sometidos a las sanciones previstas en la ley y en los reglamentos del servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 11. De la prohibición de encadenarse.

1. No podrán pertenecer a la misma cadena, la totalidad de las estaciones de radiodifusión sonora que operen en un mismo municipio o distrito.

2. Las estaciones de radiodifusión comunitaria no podrán pertenecer a ninguna cadena.

3. Los concesionarios de estaciones que se encuentren sancionados con la suspensión del servicio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

Artículo 12. Enlace ocasional. Las estaciones de radiodifusión sonora podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional, de programas de interés común, sin constituir una cadena radial. Estas transmisiones están autorizadas de manera general.

Artículo 13. Derechos por el uso de frecuencias radioeléctricas para la red de enlace. Cuando la cadena radial requiera de frecuencias radioeléctricas para operar la red de enlace de las emisoras que la conforman, deberá hacer la solicitud respectiva cumpliendo con las normas vigentes, y pagar al Fondo de Comunicaciones los derechos correspondientes, de acuerdo con las tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 14. Se derogan las disposiciones que sean contrarias al presente decreto y, en particular, el Capítulo VII del Decreto Reglamentario 1480 de 13 de julio de 1994.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de agosto de 1995.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de mediación designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara y en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el Proyecto de ley 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002, hemos acordado acoger como texto definitivo el artículo 1º en su totalidad como fue aprobado por la plenaria del Senado de la

República. El artículo 2º en su inciso 1º del párrafo como lo aprobó la plenaria de la Cámara de Representantes; el inciso 2º del párrafo como lo aprobó el Senado de la República y el artículo 3º como fue aprobado por la Plenaria del Senado.

Alvaro Sánchez Ortega, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

María Teresa Uribe Bent, Pedro María Ramírez Ramírez Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO, NUMERO 130 DE 2002 CAMARA

Aprobado por los miembros de la Comisión de Mediación, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y carga hasta 2 ejes.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean

donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En los casos de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del Amazonas y La Guajira, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 593 - Viernes 14 de noviembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistemageneral de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 69 de 2003 Senado, por la cal se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería agrícola y se dictan otras disposiciones.	10
INFORME DE OBJECIONES	
informe sobre las objeciones al Proyecto de ley 154 de 2002 Senado y 109 de 2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al Artista nacional y publicadas en la Gaceta del Congreso número 326.	18
ACTAS DE CONCILIACION	
Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de mediación designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, hemos acordado acoger como texto definitivo el artículo 1º en su totalidad como fue aprobado por la plenaria del Senado de la República	23
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, número 130 de 2002 Cámara, aprobado por los miembros de la Comisión de Mediación, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.	23

